



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 225

SEXTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 267, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**..... 3

DECRETO Número 268, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**..... 85

DECRETO Número 269, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**..... 128

DECRETO Número 270, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual de emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**..... 168

DECRETO Número 271, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**.....

194

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 267

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO		
	Fuente del Ingreso	Ingreso estimado en pesos
	INGRESOS PROPIOS	506,449,094.94
1	** 1100118 Recurso Municipal 2018	62,029,952.00
1.1.1	* 1.1.1 Impuestos	17,139,871.98
12	120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	10,850,958.67
12	120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	2,327,771.43
12	120103 PREDIAL URBANO REZAGO	1,601,537.73
12	120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	254,408.42
12	120201 SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,371,705.03
12	120202 TRASLACIÓN DE DOMINIO RÚSTICO	199,963.23
12	120301 DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	209,527.93
12	120401 FRACCIONAMIENTOS	985.63

13	130102 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	224,004.83
16	160101 Explotación de Bancos Mármoles	99,009.08
1.1.3	* 1.1.3 Contribuciones de mejoras	4,683,157.54
31	310101 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	4,683,157.54
1.1.4	* 1.1.4 Derechos	34,326,473.13
41	410201 PANTEONES ZONA URBANA	1,259,196.24
41	410202 PANTEONES ZONA RURAL	493,091.02
41	410203 LIMPIA Y RECOLECCIÓN	3,533.84
41	410204 VENTA TERRENOS PANTEÓN ZONA URBANA	1,258,453.65
41	410205 VENTA TERRENOS PANTEÓN ZONA RURAL	139,573.72
41	410206 SACRIFICIO GANADO BOVINO	290,092.28
41	410207 SACRIFICIO GANADO OVICAPRINO	953.30
41	410208 SACRIFICIO GANADO PORCINO	1,894,297.73
41	410209 SACRIFICIO DE AVES	818.08
41	410210 TRANSPORTE CANAL FUERA HORARIO	1,006.62
41	410211 DESTACE DE ANIMALES	1,266.07
41	410212 MARCA ANIMAL MATANZA	147,462.15
41	410213 DERECHO DE ALUMBRADO	10,893,375.38
41	410214 CONCESIÓN, CESIÓN O TRASPASO	905.22
43	430101 SERVICIO SEGURIDAD PÚBLICA	80,050.54

43	430104 PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	597,616.49
43	430109 FACTIBILIDAD, DIVISIÓN, LOTIFICACIÓN, FUSIÓN	157,913.94
43	430110 ANÁLISIS PREVIO USO SUELO	521.52
43	430111 PERMISO USO SUELO ALINEAMIENTO	318,280.24
43	430112 PERM COLOCACIÓN MATERIAL VIA PÚBLICA	62,806.31
43	430113 CERTIFICADO NÚMERO OFICIAL	111,942.40
43	430114 CERTIFICACIÓN TERMINACIÓN OBRA USO EDIFICIO	342,755.10
43	430115 CONSTRUCCIÓN DE RAMPA	2,560.78
43	430116 LICENCIA DE ALINEAMIENTO	169,771.42
43	430118 PERMISO RUPTURA PAVIMENTO	19,366.24
43	430119 LICENCIA REMODELACIÓN GAVETA	69,490.21
43	430120 AVALÚO INMUEBLE URBANO Y SUBURBANO	119,520.57
43	430121 AVALÚO INMUEBLES RÚSTICOS	34,398.64
43	430123 SERVICIO FRACCIONAMIENTO	21,466.09
43	430124 PERMISO COLOCACIÓN DE ANUNCIOS	302,194.65
43	430127 PERMISO VENTA BEBIDAS ALCOHÓLICAS	85,137.56
43	430128 PERMISO EXTRAORDINARIO HORARIO BEBIDAS ALCOHÓLICAS	87,872.66
43	430129 CERTIFICADO VALOR FISCAL PROPIEDA RAÍZ	265.69
43	430130 CERTIFICADO ESTADO CUENTA IMPUESTO	104,490.86
43	430131 CONSTANCIA EXPEDIDA DISTINTA	112,691.45

43	430132 CERTIFICADO EXPEDIDA SECRETARIO AYUNTAMIENTO	106,476.16
43	430133 SERVICIO ACCESO INFORMACIÓN	989.12
43	430134 CONCESIÓN SERVICIO PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO	67,759.59
43	430135 TRANSMISION DERECHOS CONCESIÓN	48,989.30
43	430136 REFRENDO CONCESIÓN SERVICIO URBANO Y SUBURBANO	81,244.48
43	430137 PERMISO EVENTUAL TRANSPORTE PÚBLICO	2,325.57
43	430138 PERMISO SERVICIO EXTRAORDINARIO	1,330.51
43	430139 CONSTANCIA DE DESPINTADO	1,585.94
43	430140 REVISTA MECÁNICA SEMESTRAL	63,656.24
43	430141 AUTORIZACIÓN PRORROGA USO UNIDAD	116,450.82
43	430142 LICENCIA FUNCIONAMIENTO GIRO COMERCAL	62,244.66
43	430143 CONCESIÓN DE LOCAL	510,163.70
43	430144 CONCESIÓN DE PLANCHA	434,047.10
43	430145 CONCESIÓN DE LUGAR	340,402.31
43	430146 LICENCIA EJERCIDAVIA PÚBLICA	1,161,698.73
43	430147 REFRENDO ANUAL CONCESIÓN	123,411.90
43	430148 PERMISO FUNCIONAMIENTO HORA EXTRA	710,880.87
43	430149 CONCE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	122,325.47
43	430150 INSCRIPCIÓN PADRÓN PROVEEDORES	51,248.30
43	430151 BASES DE LICITACIÓN	52,460.34

43	430153 REGISTRO REFRENDO PERITO VALUADOR	20,678.16
43	430154 Permiso para fiestas y eventos	222,959.80
43	430155 Permiso Maniobras Carga	717,995.09
43	430157 Otros Derechos	86,584.61
43	430158 Del uso del piso en instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas	10,033,425.70
1.1.4	* 1.1.4 Productos	3,214,454.90
51	510101 GIMNASIO MUNICIPAL	390,363.54
51	510102 UNIDAD DEPORTIVA	1,085,750.09
51	510103 SANITARIOS MUNICIPALES	380,704.17
51	510104 EXPO FERIA	13,830.18
51	510105 FORMAS VALORADAS	114,495.13
51	510106 PRODUCTOS FINANCIEROS	1,229,311.79
1.1.4	* 1.1.4 Aprovechamientos	2,665,994.45
61	610101 RECARGOS PREDIAL	256,404.94
61	610102 RECARGOS	27,371.13
61	610105 GASTOS DE COBRANZA	1,971.26
61	610106 GASTOS DE EJECUCIÓN	33,797.47
61	610108 MULTA FISCAL REGLAMENTOS	30,392.51
61	610110 MULTAS SEGURIDAD PÚBLICA	179,776.32
61	610111 MULTAS TRÁNSITO MUNICIPAL	1,293,576.02

61	610112 MULTAS CATASTRO	95,869.01
61	610113 MULTAS DE DESARROLLO URBANO	7,798.11
61	610116 REINTEGROS	22,834.34
61	610117 DONATIVOS EN EFECTIVO	36,924.17
61	610118 DONATIVOS EN ESPECIE	985.63
61	610120 PENALIZACIÓN A PROVEEDORES	1,775.80
83	830105 OTROS INGRESOS	676,517.74
1	Recursos Paramunicipales	47,874,864.99
1.1.4	DERECHOS PARAMUNICIPALES	47,874,864.99
	SAPAM	47,043,003.95
	DIF	468,070.18
	CASA DE LA CULTURA	363,790.86
2	** 1201018 Financiamiento interno 2018	15,000,000.00
3.1.2	3.1.2 Incremento de Pasivos	15,000,000.00
	010101 ENDEUDAMIENTO INTERESES BANCARIOS COMERCIALES	15,000,000.00
5	** 1500518 Recursos Federales 2018	138,123,479.99
1.1.9	* 1.1.9 Participaciones	138,123,479.99
81	810101 FONDO GENERAL	89,678,668.84
81	810102 IMPUESTO FEDERAL TENENCIA	36,057.02
81	810103 IMPUESTO ESPECIAL PRODUCTO SERVICIO	2,059,467.57
81	810104 LICENCIA FUNCIONAMIENTO BEBIDAS ALCOHÓLICAS	914,475.46

81	810105 IMPUESTO AUTOS NUEVOS	1,362,569.36
81	810106 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	21,841,740.88
81	810107 FONDO IEPS DE GASOLINA	4,824,685.12
81	810108 FONDO DE FISCALIZACIÓN	6,757,418.92
81	810109 FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	262,080.36
81	810110 FONDO ISR PARTICIPABLE	10,386,316.46
5	** 2510118 FAIS 2018 Etiquetado	73,567,652.00
	* 1.1.8 Transferencias corrientes	73,567,652.00
82	820101 FON APORTACIÓN INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	70,669,652.00
82	820103 PRODUCTOS FINANCIEROS	2,587,500.00
82	820104 OTROS INGRESOS DE RAMO 33	310,500.00
5	** 2510218 FORTAMUN 2018 Etiquetado	87,835,126.05
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	87,835,126.05
82	820201 APORTACIONES FORTAMUN	87,241,876.05
82	820202 PRODUCTOS FINANCIEROS F2	593,250.00
5	** 2520318 Convenio Federal 2018	12,154,111.50
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	12,154,111.50
83	830101 APOYO PROGRESO SECTORIAL	12,154,111.50
6	** 2610718 Convenio Estatal 2018	69,194,628.11
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	69,194,628.11

83	830201 APOYO GOBIERNO ESTADO PARA SECTOR	69,189,628.11
83	830205 OTROS INGRESOS	5,000.00
6	Convenios Casa de la Cultura	403,974.90
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	403,974.90
83	838401 TRANSFERENCIA ESTATAL PROYECTO CINEMA MEXICO	9,722.10
83	838402 TRANSFERENCIA ESTATAL PROYECTO IDENTIDAD Y FOLKLOR	394,252.80
6	Subsidios Casa de la cultura	265,305.40
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	265,305.40
91	918402 TRANSFERENCIA ESTATAL	265,305.40

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$3,811.69	\$5,247.77
Zona comercial de segunda	\$1,913.74	\$3,821.16
Zona habitacional centro medio	\$1,240.60	\$1,907.41
Zona habitacional centro económico	\$692.02	\$1,056.17
Zona habitacional media	\$575.39	\$814.98
Zona habitacional de interés social	\$406.70	\$531.26

Zona habitacional económica	\$220.70	\$504.43
Zona marginada irregular	\$168.67	\$230.16
Zona industrial	\$140.83	\$218.99
Valor mínimo	\$96.16	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,882.91
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,484.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,223.57
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,223.57
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,336.06
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,409.07
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,936.25
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,386.07

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,776.02
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,891.07
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,367.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,611.06
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,012.04
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$780.29
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$442.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,107.48
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,114.35
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,103.88
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,449.11
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,776.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,055.59
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,932.64
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,551.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,276.86
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,276.86

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,012.03
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$895.39
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,548.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,779.59
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,936.25
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,718.68
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,827.70
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,224.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,571.09
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,055.60
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,612.62
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,551.14
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,276.86
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,056.17
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$895.39
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$665.23
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$442.96

Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,440.66
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,491.69
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,776.02
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,102.17
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,607.35
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,995.70
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,055.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,675.70
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,443.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,776.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,377.20
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,897.95
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,055.60
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,675.70
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,276.86
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,220.55
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,828.04

Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,377.20
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,340.93
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,995.70
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,551.14

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$23,395.09
2. Predios de temporal	\$9,902.83
3. Predios de agostadero	\$4,078.10
4. Predios de cerril o monte	\$2,083.99

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.63
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.76
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$68.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$82.46

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.57 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.38 |

III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.21
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.59
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.21

b) Servicio comercial y de servicios:

Consumo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Comercial y de Servicios ^m												
0	\$120.95	\$121.34	\$121.73	\$122.12	\$122.51	\$122.90	\$123.29	\$123.69	\$124.08	\$124.48	\$124.88	\$125.28
1	\$122.83	\$123.22	\$123.61	\$124.01	\$124.41	\$124.81	\$125.20	\$125.61	\$126.01	\$126.41	\$126.82	\$127.22
2	\$124.71	\$125.11	\$125.51	\$125.91	\$126.32	\$126.72	\$127.13	\$127.53	\$127.94	\$128.35	\$128.76	\$129.17
3	\$126.59	\$126.99	\$127.40	\$127.81	\$128.22	\$128.63	\$129.04	\$129.45	\$129.86	\$130.28	\$130.70	\$131.11
4	\$128.46	\$128.87	\$129.29	\$129.70	\$130.11	\$130.53	\$130.95	\$131.37	\$131.79	\$132.21	\$132.63	\$133.06
5	\$130.35	\$130.76	\$131.18	\$131.60	\$132.02	\$132.45	\$132.87	\$133.29	\$133.72	\$134.15	\$134.58	\$135.01
6	\$132.22	\$132.64	\$133.07	\$133.49	\$133.92	\$134.35	\$134.78	\$135.21	\$135.64	\$136.08	\$136.51	\$136.95
7	\$134.11	\$134.54	\$134.97	\$135.40	\$135.83	\$136.27	\$136.70	\$137.14	\$137.58	\$138.02	\$138.46	\$138.90
8	\$135.98	\$136.42	\$136.85	\$137.29	\$137.73	\$138.17	\$138.61	\$139.06	\$139.50	\$139.95	\$140.40	\$140.84
9	\$137.86	\$138.30	\$138.74	\$139.18	\$139.63	\$140.08	\$140.52	\$140.97	\$141.42	\$141.88	\$142.33	\$142.79
10	\$139.74	\$140.19	\$140.64	\$141.09	\$141.54	\$141.99	\$142.44	\$142.90	\$143.36	\$143.82	\$144.28	\$144.74
11	\$141.61	\$142.07	\$142.52	\$142.98	\$143.44	\$143.90	\$144.36	\$144.82	\$145.28	\$145.75	\$146.21	\$146.68
12	\$159.42	\$159.93	\$160.45	\$160.96	\$161.47	\$161.99	\$162.51	\$163.03	\$163.55	\$164.07	\$164.60	\$165.13
13	\$172.71	\$173.26	\$173.82	\$174.37	\$174.93	\$175.49	\$176.05	\$176.62	\$177.18	\$177.75	\$178.32	\$178.89
14	\$185.99	\$186.58	\$187.18	\$187.78	\$188.38	\$188.98	\$189.59	\$190.19	\$190.80	\$191.41	\$192.03	\$192.64
15	\$199.27	\$199.91	\$200.55	\$201.19	\$201.84	\$202.48	\$203.13	\$203.78	\$204.43	\$205.09	\$205.74	\$206.40
16	\$223.28	\$224.00	\$224.71	\$225.43	\$226.16	\$226.88	\$227.60	\$228.33	\$229.06	\$229.80	\$230.53	\$231.27
17	\$237.24	\$238.00	\$238.76	\$239.52	\$240.29	\$241.06	\$241.83	\$242.61	\$243.38	\$244.16	\$244.94	\$245.73
18	\$251.20	\$252.00	\$252.81	\$253.62	\$254.43	\$255.24	\$256.06	\$256.88	\$257.70	\$258.52	\$259.35	\$260.18
19	\$265.15	\$266.00	\$266.85	\$267.71	\$268.56	\$269.42	\$270.28	\$271.15	\$272.02	\$272.89	\$273.76	\$274.64
20	\$279.11	\$280.00	\$280.90	\$281.80	\$282.70	\$283.60	\$284.51	\$285.42	\$286.34	\$287.25	\$288.17	\$289.09
21	\$306.91	\$307.89	\$308.88	\$309.86	\$310.86	\$311.85	\$312.85	\$313.85	\$314.85	\$315.86	\$316.87	\$317.89
22	\$321.52	\$322.55	\$323.59	\$324.62	\$325.66	\$326.70	\$327.75	\$328.80	\$329.85	\$330.90	\$331.96	\$333.03
23	\$336.14	\$337.22	\$338.30	\$339.38	\$340.46	\$341.55	\$342.65	\$343.74	\$344.84	\$345.95	\$347.05	\$348.16
24	\$350.76	\$351.88	\$353.00	\$354.13	\$355.27	\$356.40	\$357.54	\$358.69	\$359.84	\$360.99	\$362.14	\$363.30
25	\$365.36	\$366.53	\$367.70	\$368.88	\$370.06	\$371.24	\$372.43	\$373.62	\$374.82	\$376.02	\$377.22	\$378.43
26	\$398.55	\$399.82	\$401.10	\$402.39	\$403.67	\$404.97	\$406.26	\$407.56	\$408.87	\$410.17	\$411.49	\$412.80
27	\$413.88	\$415.21	\$416.54	\$417.87	\$419.21	\$420.55	\$421.90	\$423.25	\$424.60	\$425.96	\$427.32	\$428.69
28	\$429.21	\$430.58	\$431.96	\$433.34	\$434.73	\$436.12	\$437.52	\$438.92	\$440.32	\$441.73	\$443.15	\$444.56

29	\$444.54	\$445.96	\$447.39	\$448.82	\$450.26	\$451.70	\$453.14	\$454.59	\$456.05	\$457.51	\$458.97	\$460.44
30	\$459.86	\$461.34	\$462.81	\$464.29	\$465.78	\$467.27	\$468.76	\$470.26	\$471.77	\$473.28	\$474.79	\$476.31
31	\$498.02	\$499.61	\$501.21	\$502.81	\$504.42	\$505.03	\$507.65	\$509.28	\$510.91	\$512.54	\$514.18	\$515.83
32	\$514.08	\$515.73	\$517.38	\$519.03	\$520.70	\$522.36	\$524.03	\$525.71	\$527.39	\$529.08	\$530.77	\$532.47
33	\$530.15	\$531.85	\$533.55	\$535.26	\$536.97	\$538.69	\$540.41	\$542.14	\$543.88	\$545.62	\$547.36	\$549.11
34	\$546.22	\$547.97	\$549.72	\$551.48	\$553.24	\$555.01	\$556.79	\$558.57	\$560.36	\$562.15	\$563.95	\$565.76
35	\$562.28	\$564.08	\$565.88	\$567.69	\$569.51	\$571.33	\$573.16	\$574.99	\$576.83	\$578.68	\$580.53	\$582.39
36	\$606.43	\$608.37	\$610.32	\$612.27	\$614.23	\$616.20	\$618.17	\$620.15	\$622.13	\$624.12	\$626.12	\$628.12
37	\$623.27	\$625.27	\$627.27	\$629.28	\$631.29	\$633.31	\$635.34	\$637.37	\$639.41	\$641.46	\$643.51	\$645.57
38	\$640.12	\$642.17	\$644.23	\$646.29	\$648.36	\$650.43	\$652.51	\$654.60	\$656.70	\$658.80	\$660.91	\$663.02
39	\$656.96	\$659.07	\$661.18	\$663.29	\$665.41	\$667.54	\$669.68	\$671.82	\$673.97	\$676.13	\$678.29	\$680.46
40	\$673.82	\$675.97	\$678.14	\$680.31	\$682.48	\$684.67	\$686.86	\$689.05	\$691.26	\$693.47	\$695.69	\$697.92
41	\$723.10	\$725.42	\$727.74	\$730.07	\$732.40	\$734.75	\$737.10	\$739.45	\$741.82	\$744.20	\$746.58	\$748.97
42	\$740.73	\$743.11	\$745.48	\$747.87	\$750.26	\$752.66	\$755.07	\$757.49	\$759.91	\$762.34	\$764.78	\$767.23
43	\$758.97	\$760.80	\$763.23	\$765.67	\$768.12	\$770.58	\$773.05	\$775.52	\$778.00	\$780.49	\$782.99	\$785.49
44	\$776.00	\$778.49	\$780.98	\$783.48	\$785.98	\$788.50	\$791.02	\$793.55	\$796.09	\$798.64	\$801.19	\$803.76
45	\$793.65	\$796.19	\$798.73	\$801.29	\$803.85	\$806.43	\$809.01	\$811.60	\$814.19	\$816.80	\$819.41	\$822.03
46	\$811.28	\$813.88	\$816.48	\$819.09	\$821.71	\$824.34	\$826.98	\$829.63	\$832.28	\$834.95	\$837.62	\$840.30
47	\$828.91	\$831.57	\$834.23	\$836.90	\$839.57	\$842.26	\$844.96	\$847.66	\$850.37	\$853.09	\$855.82	\$858.56
48	\$846.55	\$849.26	\$851.97	\$854.70	\$857.43	\$860.18	\$862.93	\$865.69	\$868.46	\$871.24	\$874.03	\$876.83
49	\$864.19	\$866.96	\$869.73	\$872.51	\$875.31	\$878.11	\$880.92	\$883.74	\$886.56	\$889.40	\$892.25	\$895.10
50	\$881.82	\$884.65	\$887.48	\$890.32	\$893.17	\$896.02	\$898.89	\$901.77	\$904.65	\$907.55	\$910.45	\$913.37
51	\$944.29	\$947.32	\$950.35	\$953.39	\$956.44	\$959.50	\$962.57	\$965.65	\$968.74	\$971.84	\$974.95	\$978.07
52	\$962.81	\$965.89	\$968.98	\$972.09	\$975.20	\$978.32	\$981.45	\$984.59	\$987.74	\$990.90	\$994.07	\$997.25
53	\$981.32	\$984.46	\$987.61	\$990.77	\$993.94	\$997.12	\$1,000.31	\$1,003.52	\$1,006.73	\$1,009.95	\$1,013.18	\$1,016.42
54	\$999.84	\$1,003.04	\$1,006.25	\$1,009.47	\$1,012.70	\$1,015.94	\$1,019.19	\$1,022.45	\$1,025.73	\$1,029.01	\$1,032.30	\$1,035.60
55	\$1,018.36	\$1,021.62	\$1,024.89	\$1,028.17	\$1,031.46	\$1,034.76	\$1,038.07	\$1,041.39	\$1,044.72	\$1,048.07	\$1,051.42	\$1,054.79
56	\$1,036.87	\$1,040.19	\$1,043.52	\$1,046.86	\$1,050.21	\$1,053.57	\$1,056.94	\$1,060.32	\$1,063.71	\$1,067.12	\$1,070.53	\$1,073.96
57	\$1,055.39	\$1,058.77	\$1,062.15	\$1,065.55	\$1,068.96	\$1,072.38	\$1,075.82	\$1,079.26	\$1,082.71	\$1,086.18	\$1,089.65	\$1,093.14
58	\$1,073.90	\$1,077.34	\$1,080.78	\$1,084.24	\$1,087.71	\$1,091.19	\$1,094.68	\$1,098.19	\$1,101.70	\$1,105.23	\$1,108.76	\$1,112.31
59	\$1,092.42	\$1,095.91	\$1,099.42	\$1,102.94	\$1,106.47	\$1,110.01	\$1,113.56	\$1,117.12	\$1,120.70	\$1,124.29	\$1,127.88	\$1,131.49
60	\$1,110.94	\$1,114.49	\$1,118.06	\$1,121.64	\$1,125.23	\$1,128.83	\$1,132.44	\$1,136.06	\$1,139.70	\$1,143.35	\$1,147.00	\$1,150.67
61	\$1,183.08	\$1,186.66	\$1,190.26	\$1,193.87	\$1,197.49	\$1,201.13	\$1,204.78	\$1,208.44	\$1,212.11	\$1,215.79	\$1,221.49	\$1,225.40

62	\$1,202.46	\$1,206.31	\$1,210.17	\$1,214.04	\$1,217.98	\$1,221.83	\$1,225.74	\$1,229.66	\$1,233.59	\$1,237.54	\$1,241.50	\$1,245.47
63	\$1,221.86	\$1,225.77	\$1,229.69	\$1,233.63	\$1,237.57	\$1,241.53	\$1,245.51	\$1,249.49	\$1,253.49	\$1,257.50	\$1,261.53	\$1,265.56
64	\$1,241.25	\$1,245.23	\$1,249.21	\$1,253.21	\$1,257.22	\$1,261.24	\$1,265.28	\$1,269.33	\$1,273.39	\$1,277.46	\$1,281.55	\$1,285.65
65	\$1,260.65	\$1,264.68	\$1,268.73	\$1,272.79	\$1,276.86	\$1,280.95	\$1,285.05	\$1,289.16	\$1,293.28	\$1,297.42	\$1,301.57	\$1,305.74
66	\$1,280.04	\$1,284.14	\$1,288.25	\$1,292.37	\$1,296.51	\$1,300.65	\$1,304.82	\$1,308.99	\$1,313.18	\$1,317.38	\$1,321.60	\$1,325.83
67	\$1,299.44	\$1,303.60	\$1,307.77	\$1,311.95	\$1,316.15	\$1,320.36	\$1,324.59	\$1,328.83	\$1,333.08	\$1,337.34	\$1,341.62	\$1,345.92
68	\$1,318.83	\$1,323.05	\$1,327.29	\$1,331.53	\$1,335.79	\$1,340.07	\$1,344.36	\$1,348.66	\$1,352.98	\$1,357.30	\$1,361.65	\$1,366.01
69	\$1,338.23	\$1,342.51	\$1,346.81	\$1,351.12	\$1,355.44	\$1,359.78	\$1,364.13	\$1,368.49	\$1,372.87	\$1,377.27	\$1,381.67	\$1,386.09
70	\$1,357.62	\$1,361.97	\$1,366.33	\$1,370.70	\$1,375.08	\$1,379.48	\$1,383.90	\$1,388.33	\$1,392.77	\$1,397.23	\$1,401.70	\$1,406.18
71	\$1,448.02	\$1,452.65	\$1,457.30	\$1,461.96	\$1,466.64	\$1,471.33	\$1,476.04	\$1,480.76	\$1,485.50	\$1,490.26	\$1,495.02	\$1,499.81
72	\$1,468.41	\$1,473.11	\$1,477.82	\$1,482.55	\$1,487.30	\$1,492.05	\$1,496.83	\$1,501.62	\$1,506.42	\$1,511.24	\$1,516.08	\$1,520.93
73	\$1,488.80	\$1,493.57	\$1,498.35	\$1,503.14	\$1,507.95	\$1,512.78	\$1,517.62	\$1,522.47	\$1,527.35	\$1,532.23	\$1,537.14	\$1,542.06
74	\$1,509.20	\$1,514.03	\$1,518.87	\$1,523.73	\$1,528.61	\$1,533.50	\$1,538.41	\$1,543.33	\$1,548.27	\$1,553.22	\$1,558.19	\$1,563.18
75	\$1,529.59	\$1,534.49	\$1,539.40	\$1,544.32	\$1,549.26	\$1,554.22	\$1,559.20	\$1,564.18	\$1,569.19	\$1,574.21	\$1,579.25	\$1,584.30
76	\$1,549.99	\$1,554.95	\$1,559.92	\$1,564.91	\$1,569.92	\$1,574.94	\$1,579.98	\$1,585.04	\$1,590.11	\$1,595.20	\$1,600.31	\$1,605.43
77	\$1,570.38	\$1,575.40	\$1,580.45	\$1,585.50	\$1,590.58	\$1,595.67	\$1,600.77	\$1,605.90	\$1,611.03	\$1,616.18	\$1,621.36	\$1,626.55
78	\$1,590.78	\$1,595.87	\$1,600.98	\$1,606.10	\$1,611.24	\$1,616.40	\$1,621.57	\$1,626.76	\$1,631.97	\$1,637.19	\$1,642.43	\$1,647.68
79	\$1,611.18	\$1,616.33	\$1,621.51	\$1,626.69	\$1,631.90	\$1,637.12	\$1,642.36	\$1,647.62	\$1,652.89	\$1,658.18	\$1,663.48	\$1,668.81
80	\$1,631.57	\$1,636.79	\$1,642.03	\$1,647.28	\$1,652.56	\$1,657.84	\$1,663.15	\$1,668.47	\$1,673.81	\$1,679.17	\$1,684.54	\$1,689.93
81	\$1,731.18	\$1,736.72	\$1,742.28	\$1,747.86	\$1,753.45	\$1,759.06	\$1,764.69	\$1,770.34	\$1,776.00	\$1,781.68	\$1,787.39	\$1,793.10
82	\$1,752.56	\$1,758.16	\$1,763.79	\$1,769.43	\$1,775.10	\$1,780.78	\$1,786.47	\$1,792.19	\$1,797.93	\$1,803.68	\$1,809.45	\$1,815.24
83	\$1,773.93	\$1,779.60	\$1,785.30	\$1,791.01	\$1,796.74	\$1,802.49	\$1,808.26	\$1,814.05	\$1,819.85	\$1,825.68	\$1,831.52	\$1,837.38
84	\$1,795.30	\$1,801.05	\$1,806.81	\$1,812.59	\$1,818.39	\$1,824.21	\$1,830.05	\$1,835.90	\$1,841.78	\$1,847.67	\$1,853.58	\$1,859.52
85	\$1,816.67	\$1,822.49	\$1,828.32	\$1,834.17	\$1,840.04	\$1,845.93	\$1,851.83	\$1,857.76	\$1,863.70	\$1,869.67	\$1,875.65	\$1,881.65
86	\$1,838.05	\$1,843.93	\$1,849.83	\$1,855.75	\$1,861.69	\$1,867.64	\$1,873.62	\$1,879.61	\$1,885.63	\$1,891.66	\$1,897.72	\$1,903.79
87	\$1,859.42	\$1,865.37	\$1,871.34	\$1,877.33	\$1,883.33	\$1,889.36	\$1,895.41	\$1,901.47	\$1,907.56	\$1,913.66	\$1,919.78	\$1,925.93
88	\$1,880.79	\$1,886.81	\$1,892.85	\$1,898.90	\$1,904.98	\$1,911.08	\$1,917.19	\$1,923.33	\$1,929.48	\$1,935.66	\$1,941.85	\$1,948.06
89	\$1,902.16	\$1,908.25	\$1,914.36	\$1,920.48	\$1,926.63	\$1,932.79	\$1,938.98	\$1,945.18	\$1,951.41	\$1,957.65	\$1,963.92	\$1,970.20
90	\$1,923.54	\$1,929.69	\$1,935.87	\$1,942.06	\$1,948.27	\$1,954.51	\$1,960.76	\$1,967.04	\$1,973.33	\$1,979.65	\$1,985.98	\$1,992.34
91	\$2,040.90	\$2,047.43	\$2,053.99	\$2,060.56	\$2,067.15	\$2,073.77	\$2,080.40	\$2,087.06	\$2,093.74	\$2,100.44	\$2,107.16	\$2,113.90
92	\$2,063.33	\$2,069.93	\$2,076.55	\$2,083.20	\$2,089.86	\$2,096.55	\$2,103.26	\$2,109.99	\$2,116.74	\$2,123.52	\$2,130.31	\$2,137.13
93	\$2,085.75	\$2,092.42	\$2,099.12	\$2,105.84	\$2,112.58	\$2,119.34	\$2,126.12	\$2,132.92	\$2,139.75	\$2,146.59	\$2,153.46	\$2,160.35
94	\$2,108.18	\$2,114.93	\$2,121.70	\$2,128.49	\$2,135.30	\$2,142.13	\$2,148.99	\$2,155.86	\$2,162.76	\$2,169.68	\$2,176.63	\$2,183.59

95	\$2,130.61	\$2,137.42	\$2,144.26	\$2,151.13	\$2,158.01	\$2,164.92	\$2,171.84	\$2,178.79	\$2,185.76	\$2,192.76	\$2,199.78	\$2,206.82
96	\$2,153.04	\$2,159.93	\$2,166.84	\$2,173.78	\$2,180.73	\$2,187.71	\$2,194.71	\$2,201.73	\$2,208.78	\$2,215.85	\$2,222.94	\$2,230.05
97	\$2,175.46	\$2,182.42	\$2,189.41	\$2,196.41	\$2,203.44	\$2,210.49	\$2,217.57	\$2,224.66	\$2,231.78	\$2,238.92	\$2,246.09	\$2,253.28
98	\$2,197.90	\$2,204.93	\$2,211.99	\$2,219.06	\$2,226.16	\$2,233.29	\$2,240.44	\$2,247.60	\$2,254.80	\$2,262.01	\$2,269.25	\$2,276.51
99	\$2,220.32	\$2,227.42	\$2,234.55	\$2,241.70	\$2,248.88	\$2,256.07	\$2,263.29	\$2,270.53	\$2,277.80	\$2,285.09	\$2,292.40	\$2,299.74
100	\$2,242.74	\$2,249.92	\$2,257.12	\$2,264.34	\$2,271.59	\$2,278.86	\$2,286.15	\$2,293.46	\$2,300.80	\$2,308.17	\$2,315.55	\$2,322.96
Costo por cada m ² adicional	\$22.42	\$22.49	\$22.57	\$22.64	\$22.71	\$22.78	\$22.86	\$22.93	\$23.00	\$23.08	\$23.15	\$23.23

c) Servicio industrial:

Consumo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Industrial m ³												
0	\$331.24	\$332.30	\$333.36	\$334.43	\$335.50	\$336.57	\$337.65	\$338.73	\$339.81	\$340.90	\$341.99	\$343.09
1	\$332.53	\$333.59	\$334.66	\$335.73	\$336.80	\$337.88	\$338.96	\$340.05	\$341.13	\$342.23	\$343.32	\$344.42
2	\$333.81	\$334.88	\$335.95	\$337.03	\$338.11	\$339.19	\$340.27	\$341.36	\$342.45	\$343.55	\$344.65	\$345.75
3	\$335.10	\$336.17	\$337.25	\$338.33	\$339.41	\$340.50	\$341.59	\$342.68	\$343.78	\$344.88	\$345.98	\$347.09
4	\$336.39	\$337.46	\$338.54	\$339.63	\$340.71	\$341.80	\$342.90	\$344.00	\$345.10	\$346.20	\$347.31	\$348.42
5	\$337.68	\$338.76	\$339.84	\$340.93	\$342.02	\$343.11	\$344.21	\$345.31	\$346.42	\$347.53	\$348.64	\$349.75
6	\$338.96	\$340.05	\$341.14	\$342.23	\$343.32	\$344.42	\$345.52	\$346.63	\$347.74	\$348.85	\$349.97	\$351.09
7	\$340.25	\$341.34	\$342.43	\$343.53	\$344.63	\$345.73	\$346.84	\$347.95	\$349.06	\$350.18	\$351.30	\$352.42
8	\$341.53	\$342.62	\$343.72	\$344.82	\$345.92	\$347.03	\$348.14	\$349.25	\$350.37	\$351.49	\$352.62	\$353.74
9	\$342.81	\$343.91	\$345.01	\$346.12	\$347.22	\$348.34	\$349.45	\$350.57	\$351.69	\$352.82	\$353.94	\$355.08
10	\$344.10	\$345.20	\$346.31	\$347.42	\$348.53	\$349.64	\$350.76	\$351.88	\$353.01	\$354.14	\$355.27	\$356.41
11	\$345.39	\$346.50	\$347.60	\$348.72	\$349.83	\$350.95	\$352.07	\$353.20	\$354.33	\$355.47	\$356.60	\$357.74
12	\$346.68	\$347.79	\$348.90	\$350.02	\$351.14	\$352.26	\$353.39	\$354.52	\$355.65	\$356.79	\$357.93	\$359.08
13	\$347.96	\$349.08	\$350.20	\$351.32	\$352.44	\$353.57	\$354.70	\$355.83	\$356.97	\$358.12	\$359.26	\$360.41
14	\$349.25	\$350.37	\$351.49	\$352.62	\$353.74	\$354.88	\$356.01	\$357.15	\$358.29	\$359.44	\$360.59	\$361.74
15	\$350.54	\$351.66	\$352.79	\$353.92	\$355.05	\$356.18	\$357.32	\$358.47	\$359.61	\$360.77	\$361.92	\$363.08
16	\$351.83	\$352.95	\$354.08	\$355.22	\$356.35	\$357.49	\$358.64	\$359.78	\$360.94	\$362.09	\$363.25	\$364.41
17	\$353.11	\$354.24	\$355.38	\$356.52	\$357.66	\$358.80	\$359.95	\$361.10	\$362.26	\$363.42	\$364.58	\$365.75
18	\$354.40	\$355.54	\$356.67	\$357.82	\$358.96	\$360.11	\$361.26	\$362.42	\$363.58	\$364.74	\$365.91	\$367.08
19	\$355.68	\$356.82	\$357.96	\$359.11	\$360.25	\$361.41	\$362.56	\$363.72	\$364.89	\$366.06	\$367.23	\$368.40

20	\$356.97	\$358.11	\$359.26	\$360.40	\$361.56	\$362.72	\$363.88	\$365.04	\$366.21	\$367.38	\$368.56	\$369.74
21	\$358.25	\$359.40	\$360.55	\$361.70	\$362.86	\$364.02	\$365.19	\$366.36	\$367.53	\$368.71	\$369.89	\$371.07
22	\$387.08	\$388.27	\$389.51	\$390.76	\$392.01	\$393.27	\$394.52	\$395.79	\$397.05	\$398.32	\$399.60	\$400.88
23	\$404.63	\$405.92	\$407.22	\$408.52	\$409.83	\$411.14	\$412.46	\$413.78	\$415.10	\$416.43	\$417.76	\$419.10
24	\$422.22	\$423.57	\$424.92	\$426.28	\$427.65	\$429.02	\$430.39	\$431.77	\$433.15	\$434.53	\$435.92	\$437.32
25	\$439.81	\$441.22	\$442.63	\$444.05	\$445.47	\$446.89	\$448.32	\$449.76	\$451.20	\$452.64	\$454.09	\$455.54
26	\$457.40	\$458.87	\$460.33	\$461.81	\$463.29	\$464.77	\$466.26	\$467.75	\$469.24	\$470.75	\$472.25	\$473.76
27	\$474.99	\$476.51	\$478.04	\$479.57	\$481.10	\$482.64	\$484.19	\$485.74	\$487.29	\$488.85	\$490.42	\$491.98
28	\$492.59	\$494.16	\$495.74	\$497.33	\$498.92	\$500.52	\$502.12	\$503.73	\$505.34	\$506.96	\$508.58	\$510.21
29	\$510.18	\$511.81	\$513.45	\$515.09	\$516.74	\$518.39	\$520.05	\$521.72	\$523.39	\$525.06	\$526.74	\$528.43
30	\$527.77	\$529.46	\$531.16	\$532.85	\$534.56	\$536.27	\$537.99	\$539.71	\$541.44	\$543.17	\$544.91	\$546.65
31	\$554.90	\$556.68	\$558.46	\$560.25	\$562.04	\$563.84	\$565.64	\$567.45	\$569.27	\$571.09	\$572.92	\$574.75
32	\$572.80	\$574.64	\$576.48	\$578.32	\$580.17	\$582.03	\$583.89	\$585.76	\$587.63	\$589.51	\$591.40	\$593.29
33	\$590.71	\$592.60	\$594.49	\$596.39	\$598.30	\$600.22	\$602.14	\$604.06	\$606.00	\$607.94	\$609.88	\$611.83
34	\$608.61	\$610.55	\$612.51	\$614.47	\$616.43	\$618.41	\$620.39	\$622.37	\$624.36	\$626.36	\$628.36	\$630.38
35	\$626.51	\$628.51	\$630.52	\$632.54	\$634.57	\$636.60	\$638.63	\$640.68	\$642.73	\$644.78	\$646.85	\$648.92
36	\$644.41	\$646.47	\$648.54	\$650.62	\$652.70	\$654.79	\$656.88	\$658.98	\$661.09	\$663.21	\$665.33	\$667.46
37	\$662.31	\$664.43	\$666.56	\$668.69	\$670.83	\$672.98	\$675.13	\$677.29	\$679.46	\$681.63	\$683.81	\$686.00
38	\$680.21	\$682.39	\$684.57	\$686.76	\$688.96	\$691.17	\$693.38	\$695.60	\$697.82	\$700.05	\$702.29	\$704.54
39	\$698.11	\$700.35	\$702.59	\$704.84	\$707.09	\$709.35	\$711.62	\$713.90	\$716.19	\$718.48	\$720.78	\$723.08
40	\$716.00	\$718.30	\$720.59	\$722.90	\$725.21	\$727.53	\$729.86	\$732.20	\$734.54	\$736.89	\$739.25	\$741.62
41	\$742.02	\$744.40	\$746.78	\$749.17	\$751.57	\$753.97	\$756.38	\$758.80	\$761.23	\$763.67	\$766.11	\$768.56
42	\$760.12	\$762.55	\$764.99	\$767.44	\$769.90	\$772.36	\$774.83	\$777.31	\$779.80	\$782.29	\$784.80	\$787.31
43	\$778.22	\$780.71	\$783.21	\$785.71	\$788.23	\$790.75	\$793.28	\$795.82	\$798.36	\$800.92	\$803.48	\$806.05
44	\$796.31	\$798.86	\$801.42	\$803.98	\$806.56	\$809.14	\$811.73	\$814.32	\$816.93	\$819.54	\$822.17	\$824.80
45	\$814.41	\$817.02	\$819.63	\$822.25	\$824.89	\$827.52	\$830.17	\$832.83	\$835.49	\$838.17	\$840.85	\$843.54
46	\$852.28	\$860.02	\$862.77	\$865.54	\$868.31	\$871.08	\$873.87	\$876.67	\$879.47	\$882.29	\$885.11	\$887.94
47	\$875.91	\$878.71	\$881.53	\$884.35	\$887.18	\$890.02	\$892.86	\$895.72	\$898.59	\$901.46	\$904.35	\$907.24
48	\$894.54	\$897.41	\$900.28	\$903.16	\$906.05	\$908.95	\$911.86	\$914.78	\$917.70	\$920.64	\$923.59	\$926.54
49	\$913.19	\$916.11	\$919.04	\$921.98	\$924.93	\$927.89	\$930.86	\$933.84	\$936.83	\$939.83	\$942.83	\$945.85
50	\$931.82	\$934.80	\$937.79	\$940.79	\$943.81	\$946.83	\$949.86	\$952.89	\$955.94	\$959.00	\$962.07	\$965.15
51	\$984.08	\$987.23	\$990.39	\$993.56	\$996.74	\$999.93	\$1,003.13	\$1,006.34	\$1,009.56	\$1,012.79	\$1,016.03	\$1,019.28
52	\$1,003.37	\$1,006.59	\$1,009.81	\$1,013.04	\$1,016.28	\$1,019.53	\$1,022.79	\$1,026.07	\$1,029.35	\$1,032.64	\$1,035.95	\$1,039.26

53	\$1,022.68	\$1,025.95	\$1,029.23	\$1,032.53	\$1,035.83	\$1,039.14	\$1,042.47	\$1,045.81	\$1,049.15	\$1,052.51	\$1,055.88	\$1,059.26
54	\$1,041.97	\$1,045.30	\$1,048.65	\$1,052.00	\$1,055.37	\$1,058.75	\$1,062.14	\$1,065.53	\$1,068.94	\$1,072.36	\$1,075.80	\$1,079.24
55	\$1,061.27	\$1,064.67	\$1,068.07	\$1,071.49	\$1,074.92	\$1,078.36	\$1,081.81	\$1,085.27	\$1,088.75	\$1,092.23	\$1,095.72	\$1,099.23
56	\$1,109.49	\$1,113.04	\$1,116.60	\$1,120.17	\$1,123.75	\$1,127.35	\$1,130.96	\$1,134.58	\$1,138.21	\$1,141.85	\$1,145.50	\$1,149.17
57	\$1,129.29	\$1,132.91	\$1,136.53	\$1,140.17	\$1,143.82	\$1,147.48	\$1,151.15	\$1,154.83	\$1,158.53	\$1,162.24	\$1,165.95	\$1,169.69
58	\$1,149.11	\$1,152.79	\$1,156.48	\$1,160.18	\$1,163.89	\$1,167.61	\$1,171.35	\$1,175.10	\$1,178.86	\$1,182.63	\$1,186.41	\$1,190.21
59	\$1,168.92	\$1,172.66	\$1,176.41	\$1,180.17	\$1,183.95	\$1,187.74	\$1,191.54	\$1,195.35	\$1,199.18	\$1,203.02	\$1,206.86	\$1,210.73
60	\$1,188.73	\$1,192.54	\$1,196.35	\$1,200.18	\$1,204.02	\$1,207.88	\$1,211.74	\$1,215.62	\$1,219.51	\$1,223.41	\$1,227.33	\$1,231.25
61	\$1,243.40	\$1,247.37	\$1,251.37	\$1,255.37	\$1,259.39	\$1,263.42	\$1,267.46	\$1,271.52	\$1,275.59	\$1,279.67	\$1,283.76	\$1,287.87
62	\$1,263.78	\$1,267.82	\$1,271.85	\$1,275.95	\$1,280.03	\$1,284.13	\$1,288.24	\$1,292.36	\$1,296.50	\$1,300.65	\$1,304.81	\$1,308.98
63	\$1,284.16	\$1,288.27	\$1,292.39	\$1,296.53	\$1,300.68	\$1,304.84	\$1,309.02	\$1,313.21	\$1,317.41	\$1,321.62	\$1,325.85	\$1,330.10
64	\$1,304.55	\$1,308.72	\$1,312.91	\$1,317.11	\$1,321.33	\$1,325.55	\$1,329.80	\$1,334.05	\$1,338.32	\$1,342.60	\$1,346.90	\$1,351.21
65	\$1,324.93	\$1,329.17	\$1,333.42	\$1,337.69	\$1,341.97	\$1,346.27	\$1,350.57	\$1,354.90	\$1,359.23	\$1,363.58	\$1,367.94	\$1,372.32
66	\$1,384.49	\$1,388.92	\$1,393.36	\$1,397.82	\$1,402.29	\$1,406.78	\$1,411.28	\$1,415.80	\$1,420.33	\$1,424.87	\$1,429.43	\$1,434.01
67	\$1,405.46	\$1,409.95	\$1,414.46	\$1,418.99	\$1,423.53	\$1,428.09	\$1,432.66	\$1,437.24	\$1,441.84	\$1,446.45	\$1,451.08	\$1,455.73
68	\$1,426.44	\$1,431.00	\$1,435.58	\$1,440.17	\$1,444.78	\$1,449.41	\$1,454.04	\$1,458.70	\$1,463.37	\$1,468.05	\$1,472.75	\$1,477.46
69	\$1,447.41	\$1,452.04	\$1,456.69	\$1,461.35	\$1,466.02	\$1,470.71	\$1,475.42	\$1,480.14	\$1,484.88	\$1,489.63	\$1,494.40	\$1,499.18
70	\$1,468.39	\$1,473.09	\$1,477.80	\$1,482.53	\$1,487.27	\$1,492.03	\$1,496.81	\$1,501.60	\$1,506.40	\$1,511.22	\$1,516.06	\$1,520.91
71	\$1,533.83	\$1,538.74	\$1,543.67	\$1,548.61	\$1,553.56	\$1,558.53	\$1,563.52	\$1,568.52	\$1,573.54	\$1,578.58	\$1,583.63	\$1,588.70
72	\$1,555.44	\$1,560.42	\$1,565.41	\$1,570.42	\$1,575.45	\$1,580.49	\$1,585.55	\$1,590.62	\$1,595.71	\$1,600.82	\$1,605.94	\$1,611.08
73	\$1,577.04	\$1,582.09	\$1,587.15	\$1,592.23	\$1,597.33	\$1,602.44	\$1,607.57	\$1,612.71	\$1,617.87	\$1,623.05	\$1,628.24	\$1,633.45
74	\$1,598.64	\$1,603.76	\$1,608.89	\$1,614.04	\$1,619.20	\$1,624.38	\$1,629.58	\$1,634.80	\$1,640.03	\$1,645.28	\$1,650.54	\$1,655.82
75	\$1,620.25	\$1,625.44	\$1,630.64	\$1,635.86	\$1,641.09	\$1,646.34	\$1,651.61	\$1,656.90	\$1,662.20	\$1,667.52	\$1,672.85	\$1,678.21
76	\$1,641.85	\$1,647.10	\$1,652.38	\$1,657.65	\$1,662.97	\$1,668.29	\$1,673.63	\$1,678.98	\$1,684.36	\$1,689.75	\$1,695.15	\$1,700.58
77	\$1,663.46	\$1,668.78	\$1,674.12	\$1,679.48	\$1,684.86	\$1,690.25	\$1,695.66	\$1,701.08	\$1,706.52	\$1,711.99	\$1,717.46	\$1,722.96
78	\$1,685.06	\$1,690.45	\$1,695.86	\$1,701.29	\$1,706.73	\$1,712.19	\$1,717.67	\$1,723.17	\$1,728.68	\$1,734.21	\$1,739.76	\$1,745.33
79	\$1,706.66	\$1,712.12	\$1,717.60	\$1,723.09	\$1,728.61	\$1,734.14	\$1,739.69	\$1,745.26	\$1,750.84	\$1,756.44	\$1,762.06	\$1,767.70
80	\$1,728.27	\$1,733.80	\$1,739.35	\$1,744.91	\$1,750.50	\$1,756.10	\$1,761.72	\$1,767.35	\$1,773.01	\$1,778.68	\$1,784.38	\$1,790.09
81	\$1,805.94	\$1,811.72	\$1,817.52	\$1,823.33	\$1,829.17	\$1,835.02	\$1,840.89	\$1,846.78	\$1,852.69	\$1,858.62	\$1,864.57	\$1,870.54
82	\$1,828.24	\$1,834.09	\$1,839.96	\$1,845.85	\$1,851.75	\$1,857.68	\$1,863.62	\$1,869.59	\$1,875.57	\$1,881.57	\$1,887.59	\$1,893.63
83	\$1,850.54	\$1,856.46	\$1,862.40	\$1,868.36	\$1,874.34	\$1,880.34	\$1,886.36	\$1,892.39	\$1,898.45	\$1,904.52	\$1,910.62	\$1,916.73
84	\$1,872.83	\$1,878.82	\$1,884.83	\$1,890.87	\$1,896.92	\$1,902.99	\$1,909.08	\$1,915.18	\$1,921.31	\$1,927.46	\$1,933.63	\$1,939.82
85	\$1,895.13	\$1,901.19	\$1,907.28	\$1,913.38	\$1,919.50	\$1,925.64	\$1,931.81	\$1,937.99	\$1,944.19	\$1,950.41	\$1,956.65	\$1,962.91

86	\$1,917.42	\$1,923.55	\$1,929.71	\$1,935.88	\$1,942.03	\$1,948.29	\$1,954.53	\$1,960.78	\$1,967.06	\$1,973.35	\$1,979.67	\$1,986.00
87	\$1,939.72	\$1,945.92	\$1,952.15	\$1,958.40	\$1,964.65	\$1,970.95	\$1,977.26	\$1,983.59	\$1,989.93	\$1,996.30	\$2,002.69	\$2,009.10
88	\$1,962.02	\$1,968.29	\$1,974.59	\$1,980.91	\$1,987.25	\$1,993.61	\$1,999.99	\$2,006.39	\$2,012.81	\$2,019.25	\$2,025.71	\$2,032.19
89	\$1,984.31	\$1,990.66	\$1,997.03	\$2,003.42	\$2,009.83	\$2,016.26	\$2,022.71	\$2,029.18	\$2,035.68	\$2,042.19	\$2,048.73	\$2,055.28
90	\$2,006.60	\$2,013.03	\$2,019.47	\$2,025.93	\$2,032.41	\$2,038.92	\$2,045.44	\$2,051.99	\$2,058.55	\$2,065.14	\$2,071.75	\$2,078.38
91	\$2,086.89	\$2,093.57	\$2,100.27	\$2,106.99	\$2,113.73	\$2,120.50	\$2,127.28	\$2,134.09	\$2,140.92	\$2,147.77	\$2,154.64	\$2,161.54
92	\$2,109.83	\$2,116.58	\$2,123.36	\$2,130.15	\$2,136.97	\$2,143.81	\$2,150.67	\$2,157.55	\$2,164.45	\$2,171.38	\$2,178.33	\$2,185.30
93	\$2,132.76	\$2,139.58	\$2,146.43	\$2,153.30	\$2,160.19	\$2,167.10	\$2,174.04	\$2,180.99	\$2,187.97	\$2,194.97	\$2,202.00	\$2,209.05
94	\$2,155.70	\$2,162.60	\$2,169.52	\$2,176.46	\$2,183.42	\$2,190.41	\$2,197.42	\$2,204.45	\$2,211.51	\$2,218.58	\$2,225.68	\$2,232.80
95	\$2,178.63	\$2,185.60	\$2,192.59	\$2,199.61	\$2,206.65	\$2,213.71	\$2,220.79	\$2,227.90	\$2,235.03	\$2,242.18	\$2,249.35	\$2,256.55
96	\$2,201.56	\$2,208.61	\$2,215.68	\$2,222.77	\$2,229.88	\$2,237.01	\$2,244.17	\$2,251.35	\$2,258.56	\$2,265.79	\$2,273.04	\$2,280.31
97	\$2,224.49	\$2,231.61	\$2,238.75	\$2,245.91	\$2,253.10	\$2,260.31	\$2,267.54	\$2,274.80	\$2,282.08	\$2,289.38	\$2,296.71	\$2,304.06
98	\$2,247.43	\$2,254.62	\$2,261.84	\$2,269.07	\$2,276.33	\$2,283.62	\$2,290.93	\$2,298.26	\$2,305.61	\$2,312.99	\$2,320.39	\$2,327.82
99	\$2,270.36	\$2,277.62	\$2,284.91	\$2,292.22	\$2,299.56	\$2,306.92	\$2,314.30	\$2,321.70	\$2,329.13	\$2,336.59	\$2,344.06	\$2,351.56
100	\$2,293.30	\$2,300.63	\$2,308.00	\$2,315.38	\$2,322.79	\$2,330.22	\$2,337.68	\$2,345.16	\$2,352.67	\$2,360.19	\$2,367.75	\$2,375.32
101	\$2,387.25	\$2,394.89	\$2,402.55	\$2,410.24	\$2,417.96	\$2,425.69	\$2,433.46	\$2,441.24	\$2,449.05	\$2,456.89	\$2,464.75	\$2,472.64
102	\$2,410.89	\$2,418.60	\$2,426.34	\$2,434.11	\$2,441.90	\$2,449.71	\$2,457.55	\$2,465.42	\$2,473.30	\$2,481.22	\$2,489.16	\$2,497.12
103	\$2,434.53	\$2,442.32	\$2,450.13	\$2,457.97	\$2,465.84	\$2,473.73	\$2,481.65	\$2,489.59	\$2,497.56	\$2,505.55	\$2,513.56	\$2,521.61
104	\$2,458.17	\$2,466.03	\$2,473.92	\$2,481.84	\$2,489.78	\$2,497.75	\$2,505.74	\$2,513.76	\$2,521.81	\$2,529.88	\$2,537.97	\$2,546.09
105	\$2,481.81	\$2,489.75	\$2,497.71	\$2,505.71	\$2,513.73	\$2,521.77	\$2,529.84	\$2,537.93	\$2,546.06	\$2,554.20	\$2,562.38	\$2,570.58
106	\$2,505.43	\$2,513.45	\$2,521.49	\$2,529.56	\$2,537.66	\$2,545.78	\$2,553.92	\$2,562.10	\$2,570.30	\$2,578.52	\$2,586.77	\$2,595.05
107	\$2,529.07	\$2,537.17	\$2,545.28	\$2,553.43	\$2,561.60	\$2,569.80	\$2,578.02	\$2,586.27	\$2,594.55	\$2,602.85	\$2,611.18	\$2,619.53
108	\$2,552.71	\$2,560.88	\$2,569.07	\$2,577.30	\$2,585.54	\$2,593.82	\$2,602.12	\$2,610.44	\$2,618.80	\$2,627.18	\$2,635.58	\$2,644.02
109	\$2,576.35	\$2,584.59	\$2,592.86	\$2,601.16	\$2,609.49	\$2,617.84	\$2,626.21	\$2,634.62	\$2,643.05	\$2,651.51	\$2,659.99	\$2,668.50
110	\$2,599.98	\$2,608.30	\$2,616.64	\$2,625.02	\$2,633.42	\$2,641.84	\$2,650.30	\$2,658.78	\$2,667.29	\$2,675.82	\$2,684.39	\$2,692.98
111	\$2,702.90	\$2,711.54	\$2,720.22	\$2,728.93	\$2,737.66	\$2,746.42	\$2,755.21	\$2,764.02	\$2,772.87	\$2,781.74	\$2,790.64	\$2,799.57
112	\$2,727.25	\$2,735.98	\$2,744.74	\$2,753.52	\$2,762.33	\$2,771.17	\$2,780.04	\$2,788.93	\$2,797.86	\$2,806.81	\$2,815.79	\$2,824.80
113	\$2,751.60	\$2,760.41	\$2,769.24	\$2,778.10	\$2,786.99	\$2,795.91	\$2,804.86	\$2,813.83	\$2,822.84	\$2,831.87	\$2,840.93	\$2,850.02
114	\$2,775.95	\$2,784.84	\$2,793.75	\$2,802.69	\$2,811.66	\$2,820.65	\$2,829.68	\$2,838.73	\$2,847.82	\$2,856.93	\$2,866.07	\$2,875.25
115	\$2,800.30	\$2,809.26	\$2,818.25	\$2,827.27	\$2,836.32	\$2,845.39	\$2,854.50	\$2,863.63	\$2,872.80	\$2,881.99	\$2,891.21	\$2,900.47
116	\$2,824.65	\$2,833.69	\$2,842.75	\$2,851.85	\$2,860.98	\$2,870.14	\$2,879.32	\$2,888.53	\$2,897.78	\$2,907.05	\$2,916.35	\$2,925.69
117	\$2,849.00	\$2,858.12	\$2,867.26	\$2,876.44	\$2,885.64	\$2,894.88	\$2,904.14	\$2,913.43	\$2,922.76	\$2,932.11	\$2,941.49	\$2,950.91
118	\$2,873.35	\$2,882.54	\$2,891.77	\$2,901.02	\$2,910.31	\$2,919.62	\$2,928.96	\$2,938.33	\$2,947.74	\$2,957.17	\$2,966.63	\$2,976.13

119	\$2,897.70	\$2,906.97	\$2,916.27	\$2,925.61	\$2,934.97	\$2,944.36	\$2,953.78	\$2,963.23	\$2,972.72	\$2,982.23	\$2,991.77	\$3,001
120	\$2,922.06	\$2,931.41	\$2,940.79	\$2,950.20	\$2,959.64	\$2,969.11	\$2,978.61	\$2,988.14	\$2,997.71	\$3,007.30	\$3,016.92	\$3,026
m ³ adicional	\$25.05	\$25.13	\$25.21	\$25.29	\$25.37	\$25.45	\$25.53	\$25.62	\$25.70	\$25.78	\$25.86	\$25

d) Servicio mixto:

Consumo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Mixto m ³												
0	\$110.58	\$110.93	\$111.29	\$111.65	\$112.00	\$112.36	\$112.72	\$113.08	\$113.44	\$113.81	\$114.17	\$114.54
1	\$111.74	\$112.10	\$112.46	\$112.82	\$113.18	\$113.54	\$113.91	\$114.27	\$114.64	\$115.00	\$115.37	\$115.74
2	\$112.91	\$113.27	\$113.63	\$114.00	\$114.36	\$114.73	\$115.09	\$115.46	\$115.83	\$116.20	\$116.57	\$116.95
3	\$114.07	\$114.44	\$114.80	\$115.17	\$115.54	\$115.91	\$116.28	\$116.65	\$117.03	\$117.40	\$117.78	\$118.15
4	\$115.24	\$115.61	\$115.98	\$116.35	\$116.72	\$117.09	\$117.47	\$117.84	\$118.22	\$118.60	\$118.98	\$119.36
5	\$116.40	\$116.77	\$117.15	\$117.52	\$117.90	\$118.27	\$118.65	\$119.03	\$119.41	\$119.80	\$120.18	\$120.56
6	\$117.57	\$117.95	\$118.33	\$118.71	\$119.09	\$119.47	\$119.85	\$120.23	\$120.62	\$121.00	\$121.39	\$121.78
7	\$118.74	\$119.12	\$119.50	\$119.88	\$120.27	\$120.65	\$121.04	\$121.42	\$121.81	\$122.20	\$122.59	\$122.99
8	\$119.90	\$120.29	\$120.67	\$121.06	\$121.44	\$121.83	\$122.22	\$122.61	\$123.01	\$123.40	\$123.79	\$124.19
9	\$121.07	\$121.45	\$121.84	\$122.23	\$122.62	\$123.02	\$123.41	\$123.80	\$124.20	\$124.60	\$125.00	\$125.40
10	\$122.23	\$122.62	\$123.01	\$123.41	\$123.80	\$124.20	\$124.60	\$124.99	\$125.39	\$125.80	\$126.20	\$126.60
11	\$127.28	\$127.68	\$128.09	\$128.50	\$128.91	\$129.33	\$129.74	\$130.16	\$130.57	\$130.99	\$131.41	\$131.83
12	\$138.85	\$139.30	\$139.74	\$140.19	\$140.64	\$141.09	\$141.54	\$141.99	\$142.45	\$142.90	\$143.36	\$143.82
13	\$150.42	\$150.90	\$151.39	\$151.87	\$152.36	\$152.84	\$153.33	\$153.82	\$154.32	\$154.81	\$155.30	\$155.80
14	\$161.99	\$162.51	\$163.03	\$163.55	\$164.07	\$164.60	\$165.12	\$165.65	\$166.18	\$166.71	\$167.25	\$167.78
15	\$173.57	\$174.12	\$174.68	\$175.24	\$175.80	\$176.36	\$176.92	\$177.49	\$178.06	\$178.63	\$179.20	\$179.77
16	\$193.57	\$194.19	\$194.81	\$195.43	\$196.06	\$196.68	\$197.31	\$197.95	\$198.58	\$199.21	\$199.85	\$200.49
17	\$205.67	\$206.33	\$206.99	\$207.65	\$208.32	\$208.98	\$209.65	\$210.32	\$210.99	\$211.67	\$212.35	\$213.03
18	\$217.77	\$218.47	\$219.17	\$219.87	\$220.57	\$221.28	\$221.99	\$222.70	\$223.41	\$224.13	\$224.84	\$225.56
19	\$229.87	\$230.60	\$231.34	\$232.08	\$232.82	\$233.57	\$234.31	\$235.06	\$235.82	\$236.57	\$237.33	\$238.09
20	\$241.97	\$242.74	\$243.52	\$244.30	\$245.08	\$245.86	\$246.65	\$247.44	\$248.23	\$249.03	\$249.82	\$250.62
21	\$266.99	\$267.84	\$268.70	\$269.56	\$270.42	\$271.29	\$272.15	\$273.02	\$273.90	\$274.77	\$275.65	\$276.54
22	\$279.70	\$280.59	\$281.49	\$282.39	\$283.29	\$284.20	\$285.11	\$286.02	\$286.94	\$287.86	\$288.78	\$289.70
23	\$292.42	\$293.35	\$294.29	\$295.23	\$296.18	\$297.13	\$298.08	\$299.03	\$299.99	\$300.95	\$301.91	\$302.88

24	\$305.13	\$306.10	\$307.08	\$308.07	\$309.05	\$310.04	\$311.03	\$312.03	\$313.03	\$314.03	\$315.03	\$316.04
25	\$317.84	\$318.85	\$319.87	\$320.90	\$321.93	\$322.96	\$323.99	\$325.03	\$326.07	\$327.11	\$328.16	\$329.21
26	\$346.55	\$347.66	\$348.78	\$349.89	\$351.01	\$352.13	\$353.26	\$354.39	\$355.53	\$356.66	\$357.80	\$358.95
27	\$359.88	\$361.03	\$362.19	\$363.35	\$364.51	\$365.68	\$366.85	\$368.02	\$369.20	\$370.38	\$371.57	\$372.75
28	\$373.21	\$374.40	\$375.60	\$376.80	\$378.01	\$379.22	\$380.43	\$381.65	\$382.87	\$384.10	\$385.33	\$386.56
29	\$386.54	\$387.78	\$389.02	\$390.26	\$391.51	\$392.76	\$394.02	\$395.28	\$396.55	\$397.81	\$399.09	\$400.36
30	\$399.87	\$401.15	\$402.43	\$403.72	\$405.01	\$406.31	\$407.61	\$408.91	\$410.22	\$411.53	\$412.85	\$414.17
31	\$433.98	\$435.37	\$436.76	\$438.16	\$439.56	\$440.97	\$442.38	\$443.80	\$445.22	\$446.64	\$448.07	\$449.50
32	\$447.98	\$449.41	\$450.85	\$452.29	\$453.74	\$455.19	\$456.65	\$458.11	\$459.58	\$461.05	\$462.52	\$464.00
33	\$461.98	\$463.45	\$464.94	\$466.42	\$467.92	\$469.41	\$470.92	\$472.42	\$473.94	\$475.45	\$476.97	\$478.50
34	\$475.97	\$477.50	\$479.02	\$480.56	\$482.10	\$483.64	\$485.19	\$486.74	\$488.30	\$489.86	\$491.43	\$493.00
35	\$489.97	\$491.54	\$493.11	\$494.69	\$496.27	\$497.86	\$499.45	\$501.05	\$502.66	\$504.26	\$505.85	\$507.50
36	\$527.71	\$529.40	\$531.09	\$532.79	\$534.50	\$536.21	\$537.92	\$539.64	\$541.37	\$543.10	\$544.84	\$546.59
37	\$542.37	\$544.10	\$545.84	\$547.59	\$549.34	\$551.10	\$552.86	\$554.63	\$556.41	\$558.19	\$559.97	\$561.77
38	\$557.02	\$558.81	\$560.59	\$562.39	\$564.19	\$565.99	\$567.80	\$569.62	\$571.44	\$573.27	\$575.11	\$576.95
39	\$571.69	\$573.52	\$575.36	\$577.20	\$579.04	\$580.90	\$582.76	\$584.62	\$586.49	\$588.37	\$590.25	\$592.14
40	\$586.35	\$588.22	\$590.11	\$592.00	\$593.89	\$595.79	\$597.70	\$599.61	\$601.53	\$603.45	\$605.38	\$607.32
41	\$631.18	\$633.20	\$635.23	\$637.26	\$639.30	\$641.35	\$643.40	\$645.46	\$647.52	\$649.60	\$651.68	\$653.76
42	\$646.58	\$648.65	\$650.73	\$652.81	\$654.90	\$656.99	\$659.10	\$661.21	\$663.32	\$665.44	\$667.57	\$669.71
43	\$661.98	\$664.10	\$666.22	\$668.36	\$670.50	\$672.64	\$674.79	\$676.95	\$679.12	\$681.29	\$683.47	\$685.66
44	\$677.37	\$679.54	\$681.71	\$683.89	\$686.08	\$688.28	\$690.48	\$692.69	\$694.91	\$697.13	\$699.36	\$701.60
45	\$692.77	\$694.98	\$697.21	\$699.44	\$701.68	\$703.92	\$706.18	\$708.44	\$710.70	\$712.98	\$715.26	\$717.55
46	\$708.17	\$710.43	\$712.71	\$714.99	\$717.27	\$719.57	\$721.87	\$724.18	\$726.50	\$728.82	\$731.16	\$733.50
47	\$723.55	\$725.87	\$728.19	\$730.52	\$732.86	\$735.21	\$737.56	\$739.92	\$742.29	\$744.66	\$747.04	\$749.43
48	\$738.95	\$741.32	\$743.69	\$746.07	\$748.46	\$750.85	\$753.25	\$755.67	\$758.08	\$760.51	\$762.94	\$765.38
49	\$754.35	\$756.77	\$759.19	\$761.62	\$764.05	\$766.50	\$768.95	\$771.41	\$773.88	\$776.36	\$778.84	\$781.33
50	\$769.74	\$772.20	\$774.67	\$777.15	\$779.64	\$782.13	\$784.64	\$787.15	\$789.67	\$792.19	\$794.73	\$797.27
51	\$822.68	\$825.31	\$827.96	\$830.60	\$833.26	\$835.93	\$838.60	\$841.29	\$843.98	\$846.68	\$849.39	\$852.11
52	\$838.81	\$841.50	\$844.19	\$846.89	\$849.60	\$852.32	\$855.05	\$857.78	\$860.53	\$863.28	\$866.04	\$868.81
53	\$854.95	\$857.69	\$860.43	\$863.19	\$865.95	\$868.72	\$871.50	\$874.29	\$877.08	\$879.89	\$882.71	\$885.53
54	\$871.08	\$873.87	\$876.67	\$879.47	\$882.28	\$885.11	\$887.94	\$890.78	\$893.63	\$896.49	\$899.36	\$902.24
55	\$887.21	\$890.05	\$892.90	\$895.76	\$898.62	\$901.50	\$904.38	\$907.28	\$910.18	\$913.09	\$916.01	\$918.95
56	\$903.34	\$906.23	\$909.13	\$912.04	\$914.96	\$917.89	\$920.82	\$923.77	\$926.73	\$929.69	\$932.67	\$935.65

57	\$919.47	\$922.41	\$925.36	\$928.33	\$931.30	\$934.28	\$937.27	\$940.27	\$943.27	\$946.29	\$949.32	\$952.36
58	\$935.60	\$938.59	\$941.60	\$944.61	\$947.63	\$950.67	\$953.71	\$956.76	\$959.82	\$962.89	\$965.97	\$969.07
59	\$951.73	\$954.78	\$957.83	\$960.90	\$963.97	\$967.06	\$970.15	\$973.25	\$976.37	\$979.49	\$982.63	\$985.77
60	\$967.86	\$970.96	\$974.06	\$977.18	\$980.31	\$983.45	\$986.59	\$989.75	\$992.92	\$996.09	\$999.28	\$1,002.48
61	\$1,032.26	\$1,035.56	\$1,038.87	\$1,042.20	\$1,045.53	\$1,048.88	\$1,052.23	\$1,055.60	\$1,058.98	\$1,062.37	\$1,065.77	\$1,069.18
62	\$1,049.18	\$1,052.54	\$1,055.90	\$1,059.28	\$1,062.67	\$1,066.07	\$1,069.48	\$1,072.91	\$1,076.34	\$1,079.78	\$1,083.24	\$1,086.71
63	\$1,066.10	\$1,069.51	\$1,072.94	\$1,076.37	\$1,079.81	\$1,083.27	\$1,086.74	\$1,090.21	\$1,093.70	\$1,097.20	\$1,100.71	\$1,104.23
64	\$1,083.02	\$1,086.49	\$1,089.97	\$1,093.45	\$1,096.95	\$1,100.46	\$1,103.99	\$1,107.52	\$1,111.06	\$1,114.62	\$1,118.18	\$1,121.76
65	\$1,099.95	\$1,103.47	\$1,107.00	\$1,110.54	\$1,114.09	\$1,117.66	\$1,121.24	\$1,124.82	\$1,128.42	\$1,132.03	\$1,135.66	\$1,139.29
66	\$1,116.87	\$1,120.44	\$1,124.03	\$1,127.63	\$1,131.23	\$1,134.85	\$1,138.49	\$1,142.13	\$1,145.78	\$1,149.45	\$1,153.13	\$1,156.82
67	\$1,133.79	\$1,137.42	\$1,141.06	\$1,144.71	\$1,148.38	\$1,152.05	\$1,155.74	\$1,159.44	\$1,163.15	\$1,166.87	\$1,170.60	\$1,174.35
68	\$1,150.72	\$1,154.40	\$1,158.09	\$1,161.80	\$1,165.52	\$1,169.25	\$1,172.99	\$1,176.74	\$1,180.51	\$1,184.28	\$1,188.07	\$1,191.88
69	\$1,167.64	\$1,171.38	\$1,175.12	\$1,178.88	\$1,182.66	\$1,186.44	\$1,190.24	\$1,194.05	\$1,197.87	\$1,201.70	\$1,205.55	\$1,209.40
70	\$1,184.56	\$1,188.35	\$1,192.16	\$1,195.97	\$1,199.80	\$1,203.64	\$1,207.49	\$1,211.35	\$1,215.23	\$1,219.12	\$1,223.02	\$1,226.93
71	\$1,256.87	\$1,260.89	\$1,264.92	\$1,268.97	\$1,273.03	\$1,277.11	\$1,281.19	\$1,285.29	\$1,289.41	\$1,293.53	\$1,297.67	\$1,301.82
72	\$1,274.57	\$1,278.65	\$1,282.74	\$1,286.85	\$1,290.97	\$1,295.10	\$1,299.24	\$1,303.40	\$1,307.57	\$1,311.75	\$1,315.95	\$1,320.16
73	\$1,292.28	\$1,296.41	\$1,300.56	\$1,304.72	\$1,308.90	\$1,313.09	\$1,317.29	\$1,321.51	\$1,325.73	\$1,329.98	\$1,334.23	\$1,338.50
74	\$1,309.97	\$1,314.17	\$1,318.37	\$1,322.59	\$1,326.82	\$1,331.07	\$1,335.33	\$1,339.60	\$1,343.89	\$1,348.19	\$1,352.50	\$1,356.83
75	\$1,327.68	\$1,331.93	\$1,336.19	\$1,340.47	\$1,344.76	\$1,349.06	\$1,353.38	\$1,357.71	\$1,362.05	\$1,366.41	\$1,370.78	\$1,375.17
76	\$1,345.39	\$1,349.69	\$1,354.01	\$1,358.34	\$1,362.69	\$1,367.05	\$1,371.42	\$1,375.81	\$1,380.22	\$1,384.63	\$1,389.06	\$1,393.51
77	\$1,363.09	\$1,367.45	\$1,371.83	\$1,376.22	\$1,380.62	\$1,385.04	\$1,389.47	\$1,393.92	\$1,398.38	\$1,402.86	\$1,407.34	\$1,411.85
78	\$1,380.79	\$1,385.21	\$1,389.64	\$1,394.09	\$1,398.55	\$1,403.02	\$1,407.51	\$1,412.02	\$1,416.53	\$1,421.07	\$1,425.61	\$1,430.18
79	\$1,398.49	\$1,402.97	\$1,407.46	\$1,411.96	\$1,416.48	\$1,421.01	\$1,425.56	\$1,430.12	\$1,434.70	\$1,439.29	\$1,443.89	\$1,448.51
80	\$1,416.20	\$1,420.73	\$1,425.28	\$1,429.84	\$1,434.41	\$1,439.00	\$1,443.51	\$1,448.23	\$1,452.86	\$1,457.51	\$1,462.18	\$1,466.85
81	\$1,500.65	\$1,505.45	\$1,510.27	\$1,515.10	\$1,519.95	\$1,524.81	\$1,529.69	\$1,534.59	\$1,539.50	\$1,544.42	\$1,549.37	\$1,554.32
82	\$1,519.18	\$1,524.04	\$1,528.92	\$1,533.81	\$1,538.72	\$1,543.64	\$1,548.58	\$1,553.54	\$1,558.51	\$1,563.49	\$1,568.50	\$1,573.52
83	\$1,537.71	\$1,542.63	\$1,547.56	\$1,552.52	\$1,557.48	\$1,562.47	\$1,567.47	\$1,572.48	\$1,577.52	\$1,582.56	\$1,587.63	\$1,592.71
84	\$1,556.23	\$1,561.21	\$1,566.20	\$1,571.21	\$1,576.24	\$1,581.29	\$1,586.35	\$1,591.42	\$1,596.52	\$1,601.62	\$1,606.75	\$1,611.89
85	\$1,574.76	\$1,579.80	\$1,584.85	\$1,589.92	\$1,595.01	\$1,600.11	\$1,605.23	\$1,610.37	\$1,615.52	\$1,620.69	\$1,625.88	\$1,631.08
86	\$1,593.29	\$1,598.38	\$1,603.50	\$1,608.63	\$1,613.78	\$1,618.94	\$1,624.12	\$1,629.32	\$1,634.53	\$1,639.76	\$1,645.01	\$1,650.28
87	\$1,611.81	\$1,616.96	\$1,622.14	\$1,627.33	\$1,632.54	\$1,637.76	\$1,643.00	\$1,648.26	\$1,653.53	\$1,658.82	\$1,664.13	\$1,669.46
88	\$1,630.34	\$1,635.55	\$1,640.79	\$1,646.04	\$1,651.30	\$1,656.59	\$1,661.89	\$1,667.21	\$1,672.54	\$1,677.89	\$1,683.26	\$1,688.65
89	\$1,648.87	\$1,654.14	\$1,659.43	\$1,664.75	\$1,670.07	\$1,675.42	\$1,680.78	\$1,686.16	\$1,691.55	\$1,696.96	\$1,702.40	\$1,707.84

80	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47	\$1,322.47
81	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82	\$1,404.82
82	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16	\$1,422.16
83	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51	\$1,439.51
84	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85	\$1,456.85
85	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19	\$1,474.19
86	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53	\$1,491.53
87	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88	\$1,508.88
88	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22	\$1,526.22
89	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57	\$1,543.57
90	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91	\$1,560.91
91	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15	\$1,657.15
92	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36	\$1,675.36
93	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57	\$1,693.57
94	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78	\$1,711.78
95	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99	\$1,729.99
96	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20	\$1,748.20
97	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41	\$1,766.41
98	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62	\$1,784.62
99	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83	\$1,802.83
100	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04	\$1,821.04
Costo por cada m ² adicional	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21	\$18.21

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a lo establecido en este inciso.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

TARIFA	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote Baldío	\$92.57	\$92.86	\$93.16	\$93.46	\$93.76	\$94.06	\$94.36	\$94.66	\$94.96	\$95.27	\$95.57	\$95.88
Doméstica	\$145.86	\$146.33	\$146.79	\$147.26	\$147.73	\$148.21	\$148.68	\$149.16	\$149.63	\$150.11	\$150.59	\$151.08
Comercial y de Servicios	\$198.89	\$199.53	\$200.17	\$200.81	\$201.45	\$202.10	\$202.74	\$203.39	\$204.04	\$204.69	\$205.35	\$206.01
Industrial	\$473.80	\$475.32	\$476.84	\$478.36	\$479.89	\$481.43	\$482.97	\$484.52	\$486.07	\$487.62	\$489.18	\$490.75
Mixta	\$162.64	\$163.16	\$163.68	\$164.20	\$164.73	\$165.26	\$165.78	\$166.32	\$166.85	\$167.38	\$167.92	\$168.45

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$12.36
Comercial y de servicios	\$17.41
Industriales	\$90.13
Otros giros	\$18.72

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$9.82
Comercial y de servicios	\$13.82
Industriales	\$71.91
Otros giros	\$15.02

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$167.22
b) Contrato de descarga de agua residual	\$167.22

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable ½"	\$500.76	\$234.62
Toma de agua potable ¾"	\$728.36	\$350.94
Toma de agua potable 1"	\$955.93	\$467.11
Toma de agua potable 1 1/2"	\$1,099.36	\$537.31
Toma de agua potable 2"	\$1,264.33	\$618.30

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$498.37
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$531.87
c) Para tomas de 1 pulgada	\$564.97
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,004.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,423.19

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$475.23	\$990.35
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$556.18	\$1,508.54
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,874.21	\$3,913.20
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,740.17	\$9,875.05
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,121.35	\$11,886.61

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$866.99	\$1,043.52
En Tierra	\$411.01	\$620.39

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.17
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.88
c)	Cambios de titular	Toma	\$51.56
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$325.69
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$150.33
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$117.48

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.24
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.19

Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$229.97
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	servicio	\$431.22
e) Comercial	servicio	\$934.51
f) Industrial	servicio	\$1,423.32
Otros servicios		
g) Reconexión de toma de agua	toma	\$388.16
h) Reconexión de drenaje	descarga	\$416.87
i) Agua para pipas	m ³	\$16.35
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.02
k) Instalación y suministro de válvula de expulsora de aire	pieza	\$372.72

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,065.52	\$776.46	\$2,841.98
b) Interés social	\$2,950.76	\$1,109.19	\$4,059.95
c) Residencial C	\$3,622.59	\$1,365.91	\$4,988.50
d) Residencial B	\$4,301.74	\$1,622.47	\$5,924.20
e) Residencial A	\$5,735.72	\$2,158.32	\$7,894.04
f) Campestre	\$7,244.94	\$0.00	\$7,244.94

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.85
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$73,273.57

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios no industriales de hasta 200 m ²	Carta	\$428.96
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,935.44.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$164.17 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$2,761.84
b) Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$18.31
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$88.66
d) Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$9,122.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$36.16

Para inmuebles no domésticos

f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,594.56
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.57
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,078.35
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.51

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de este artículo.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b) de este artículo.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$313,811.63
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$148,581.20

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$995.80	\$292.84	\$1,288.64
Interés social	\$1,327.89	\$390.55	\$1,718.44
Residencial C	\$1,630.17	\$305.20	\$1,935.37
Residencial B	\$1,935.78	\$650.44	\$2,586.22
Residencial A	\$2,581.04	\$647.51	\$3,228.55
Campestre	\$3,645.19	\$0.00	\$3,645.19

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.86
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.14

Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$398.80
--	-----------------	----------

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20 % sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.30
--	--------------------	--------

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.40
--	---------------	--------

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,205.24	Mensual
II. \$2,410.48	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.51 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,368.73 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana:

a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con caja	Exento
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$668.43
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$333.86
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,601.65
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,803.22
5. En gaveta mural	\$670.04
6. Inhumación de miembros o fetos	\$334.23
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$8,853.75

2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$4,426.05
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$6,058.98
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$3,030.30
5. En gaveta mural	\$2,513.03
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$515.63
e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$5,279.13
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$2,735.83
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$2,791.57
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,395.78
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	\$536.35
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$1,074.30
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$303.96
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$289.62
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$585.69
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$781.44
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$389.92
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$195.76
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$77.97
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$294.43
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$95.50
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$372.39
12. Exhumación de restos	\$358.07

13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad \$358.07

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por sacrificio de animales, por cabeza:
- | | |
|----------------------|----------|
| a) Ganado bovino | \$105.04 |
| b) Ganado ovicaprino | \$55.70 |
| c) Ganado porcino | \$66.19 |
| d) Aves | \$3.97 |

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

- II. Otros servicios:
- | | |
|--|----------|
| a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal | \$117.78 |
| b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza. | \$9.86 |

- c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$61.27 por hora, por elemento policial.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán a una cuota de \$61.26.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,446.81
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,446.81
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$744.83
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$124.11
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$259.41
VI. Por constancia de despintado	\$50.91
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$155.98
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$931.05

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	\$888.39
b. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	\$1,209.01
c. Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos	\$1,246.60
d. Extracción de materiales	\$894.17
e. Servicios financieros y de crédito	\$1,246.60
f. Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,470.72
g. Servicio educativo	\$1,246.60
h. Giros industriales	\$834.16

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a. Religiosos y tradicionales en general	\$509.17
b. Bailes, por evento y discotecas	\$1,319.55
c. Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$879.45

d. Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$561.31
e. Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$663.27
f. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$482.39

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$4.76 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$76.40
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$288.06
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$6.36
3. Media, por metro cuadrado	\$9.54
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$11.12
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$13.67
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$4.94
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$2.93
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$3.89
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$9.78
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$2.93
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$2.93

4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$98.44
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$92.95
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	\$9.78
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$4.94
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado	\$9.78
VI. Por permiso de división	\$288.07
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$586.86
b) Uso comercial, por local comercial	\$748.36
c) Uso industrial, por predio	\$1,605.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$69.52 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$3.57

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$99.29

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional \$4.01

b) Para usos distintos al habitacional \$5.04

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso para construcción de rampa \$92.30

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$31.23 por cada metro lineal de frente del inmueble.

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial:

a) Para uso habitacional \$477.03

b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol	\$389.96
c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	\$440.31
d) Para uso industrial	\$569.43
XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:	
a) En tierra, por metro cuadrado	\$9.90
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$14.73

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$88.15 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$265.62

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$15.95

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$2,046.15

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$265.62
hasta 20 hectáreas

c) Por cada una de las hectáreas que excedan \$215.97
de 20 hectáreas

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio	\$37.83
--	---------

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$552.93
II. Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23

- III. Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.34

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.22

b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$107.61
--	----------

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$175.07

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$192.56
b) Tijera	\$192.56
c) Comercios ambulantes	\$192.56
d) Inflables	\$54.08
e) De motor y mecánicos	\$211.68

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,211.73 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$781.44 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$66.19
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$154.37
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$66.19
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$66.19
V. Carta de origen	\$66.19

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento

III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.84
IV. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	\$1.75

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de salud pública:	
a) Lavado de oído	\$58.49
b) Curación	\$46.79
c) Extracción de uñas	\$128.68
d) Venoclisis	\$116.97

e) Dextrostix	\$23.39
f) Inyección	\$5.85
g) Suturas	\$187.16
h) Retiro de puntos	\$35.09
i) Papanicolaou	\$116.97

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$294.50 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 42. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. El Organismo Operador Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal otorgará las siguientes facilidades a los usuarios.

I. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2018; basando el cálculo para los usuarios de tarifas medidas en sus consumos promedio. Y se ajustará de acuerdo a los lineamientos publicados para tal efecto en las políticas comerciales del organismo operador.

II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores tendrán, derecho a un descuento del 50% en su cuota siempre y cuando su consumo sea máximo a 15m³; únicamente para aquellos que se encuentren en la tarifa de la fracción I, a) tarifas de agua potable por servicio medido, cuota doméstica, y se encuentren al corriente en sus pagos.

A partir del metro 16 se pagará de acuerdo a la tarifa de la fracción I, a) tarifas de agua potable por servicio medido, cuota doméstica.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales, industriales y de servicios o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

III. El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial en la facturación e incluso declarar cuenta incobrable a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente. Para obtener el derecho de éste beneficio deberá presentar el usuario interesado, un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos Anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán obtener un descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo. A partir del m³ 16, se pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda.

V. Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales se cobrarán al 50% de lo establecido en el artículo 14, la fracción XI, inciso j) de la presente Ley.

VI. Se otorgará sin costo el suministro de pipas de agua potable para zona urbana o rural del municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministrar en zonas de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios o de salud.

Para ser otorgado éste beneficio se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya.

SECCIÓN TERCERA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de \$11.70 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 18 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 49. Los servicios de consulta previstos en el artículo 32 fracción I, de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUOCÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

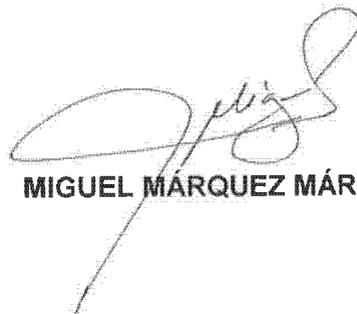
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

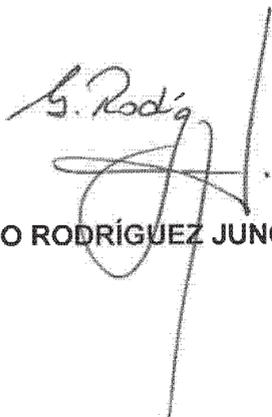
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 268

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO INGRESOS 2018	87,328,533.75
Impuestos	2,739,929.46
Impuesto predial	2,678,565.78
Impuesto sobre adquisición de dominio	32,076.39
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	17,870.96
Impuesto de fraccionamientos	429.60
Impuesto sobre juegos y apuestas permitida	1,397.08
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	9,240.38
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	174.63
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	174.63
Contribuciones especiales	9,240.38
Contribuciones por ejecución de obras públicas	9,240.38
Derechos	1,456,403.71

Por el servicios de agua potable, drenaje, alcantarilla, tratamiento y disposición de aguas residuales	948,694.08
Por servicio de alumbrado público	344,710.28
Por el servicio de limpieza recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	174.63
Por servicios de panteones	37,009.31
Por servicios de seguridad pública	174.63
Por servicios de tránsito y vialidad	16,017.34
Por servicios de estacionamiento público	174.63
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	349.27
Por servicios de asistencia y salud pública	349.27
Por servicios de protección civil	3,717.33
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	10,344.48
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	36,673.29
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	873.17
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	3,390.97
Por servicios en materia ambiental	1,695.48
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	51,357.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	698.54
Productos	454,057.59
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	199,268.21
Capitales, valores y sus réditos	245,291.90
Formas valoradas	4,411.04

Productos Diversos	5,086.45
Aprovechamientos	1,173,905.87
Rezagos	409,976.15
Recargos	481,806.72
Multas	48,897.72
Gastos de ejecución	9,421.59
Aprovechamientos Diversos	223,803.69
Venta de bienes y servicios	10,681.54
Venta de bienes y servicios	10,681.54
Participación y aportaciones	81,484,315.18
Participaciones	47,489,807.86
Fondo general de participaciones	21,024,918.90
Fondo de fomento municipal	21,325,349.48
Fondo de fiscalización	458,991.93
Participaciones IEPS	2,260,955.25
Alcoholes	832,388.15
Participaciones IEPS gasolinas	619,588.93
Extraordinarios ISAN	379,138.08
ISR Participable	588,477.16
Aportaciones	33,994,507.33
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	22,028,052.58

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	11,966,454.75
--	---------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$674.74	\$1,119.84
Zona habitacional centro media	\$362.77	\$650.86
Zona habitacional centro económica	\$197.03	\$354.30
Zona habitacional centro económica	\$104.48	\$185.15
Zona marginada irregular	\$46.28	\$104.56
Valor mínimo	\$46.28	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,456.82
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,283.44
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,223.32
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,223.49
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,480.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,584.26
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,301.09
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,842.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,328.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,422.88
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,866.07
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,349.54
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$843.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$649.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$370.19
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,285.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,454.46
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,609.51
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,893.16
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,330.35
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,728.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,447.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,303.26

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,070.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,070.36
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$844.94
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$753.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,660.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,012.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,308.16
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,123.03
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,376.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,869.05
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,154.20
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,728.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,349.55
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,303.26
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,070.36
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$885.26
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$749.42
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$558.33
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$371.73
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,727.64
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,934.97
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,328.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,607.99
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,188.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,677.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,728.73
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,404.77
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,216.60

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,328.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,997.45
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,588.40
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,728.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,404.77
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,070.34
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,702.11
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,376.61
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,997.45
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,993.11
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,677.97
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,262.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1. Predios de riego	\$8,300.27
2. Predios de temporal	\$3,418.63
3. Agostadero	\$1,637.66
4. Cerril o monte	\$1,010.66

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.12
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.76
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.66
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.99
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$69.16

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles Urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17

VIII	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.17
IX	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.26
XIII	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO

SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.80
II	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.62
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.62
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$0.87
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.06
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.06
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.49
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio Medido.

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota Base	DOMÉSTICO	Cuota Base	COMERCIAL	Cuota Base	MIXTO	Cuota Base	INDUSTRIAL
	\$54.08		\$91.52		\$65.52		\$171.58
consumo m ³	Tabulador Domésticos	consumo m ³	Tabulador comercial	consumo m ³	Tabulador Mixto	consumo m ³	Tabulador Industrial
1	\$3.17	1	\$4.68	1	\$3.64	1	\$3.64
2	\$6.45	2	\$9.57	2	\$7.38	2	\$7.49
3	\$9.83	3	\$14.66	3	\$11.23	3	\$11.54
4	\$13.31	4	\$19.97	4	\$15.18	4	\$15.81
5	\$16.90	5	\$25.48	5	\$19.24	5	\$20.28
6	\$20.59	6	\$31.20	6	\$23.40	6	\$24.96
7	\$24.39	7	\$37.13	7	\$27.66	7	\$29.85
8	\$28.29	8	\$43.26	8	\$32.03	8	\$34.94
9	\$32.29	9	\$49.61	9	\$36.50	9	\$40.25
10	\$36.40	10	\$56.16	10	\$41.60	10	\$45.76
11	\$40.61	11	\$62.92	11	\$46.33	11	\$51.48
12	\$44.93	12	\$69.89	12	\$51.17	12	\$57.41
13	\$49.35	13	\$77.06	13	\$56.11	13	\$63.54
14	\$53.87	14	\$84.45	14	\$61.15	14	\$69.89
15	\$58.50	15	\$92.04	15	\$66.30	15	\$76.44

16	\$62.57	16	\$99.01	16	\$71.55	16	\$83.20
17	\$66.65	17	\$106.08	17	\$76.91	17	\$90.17
18	\$70.76	18	\$112.88	18	\$82.37	18	\$97.34
19	\$74.89	19	\$119.75	19	\$87.93	19	\$104.73
20	\$79.04	20	\$126.67	20	\$93.60	20	\$112.32
21	\$83.21	21	\$133.66	21	\$99.37	21	\$120.12
22	\$87.40	22	\$140.71	22	\$105.25	22	\$128.13
23	\$91.61	23	\$147.83	23	\$111.23	23	\$136.34
24	\$95.85	24	\$155.00	24	\$117.31	24	\$144.77
25	\$100.10	25	\$162.24	25	\$123.50	25	\$153.40
26	\$104.37	26	\$169.54	26	\$129.79	26	\$162.24
27	\$108.67	27	\$176.90	27	\$136.19	27	\$171.29
28	\$112.99	28	\$184.33	28	\$142.69	28	\$180.54
29	\$117.32	29	\$191.82	29	\$149.29	29	\$190.01
30	\$121.68	30	\$199.37	30	\$156.00	30	\$199.68
31	\$126.06	31	\$206.98	31	\$162.17	31	\$207.95
32	\$130.46	32	\$214.66	32	\$168.40	32	\$216.32
33	\$134.88	33	\$222.39	33	\$174.69	33	\$224.80
34	\$139.32	34	\$230.19	34	\$181.04	34	\$233.38
35	\$143.78	35	\$238.06	35	\$187.46	35	\$242.06
36	\$148.26	36	\$245.98	36	\$193.94	36	\$250.85
37	\$152.77	37	\$253.97	37	\$200.48	37	\$259.74
38	\$157.29	38	\$262.02	38	\$207.08	38	\$268.74
39	\$161.83	39	\$270.13	39	\$213.75	39	\$277.84
40	\$166.40	40	\$278.30	40	\$220.48	40	\$287.04
41	\$170.99	41	\$286.54	41	\$227.27	41	\$296.35
42	\$175.59	42	\$294.84	42	\$234.12	42	\$305.76
43	\$180.22	43	\$303.20	43	\$241.04	43	\$315.28
44	\$184.87	44	\$311.63	44	\$248.02	44	\$324.90
45	\$189.54	45	\$320.11	45	\$255.06	45	\$334.62
46	\$194.23	46	\$328.66	46	\$262.16	46	\$344.45
47	\$198.94	47	\$337.27	47	\$269.33	47	\$354.38
48	\$203.67	48	\$345.95	48	\$276.56	48	\$364.42
49	\$208.43	49	\$354.68	49	\$283.85	49	\$374.56
50	\$213.20	50	\$363.48	50	\$291.20	50	\$384.80
51	\$217.99	51	\$372.34	51	\$298.62	51	\$395.15
52	\$222.81	52	\$381.26	52	\$306.09	52	\$405.60

53	\$227.65	53	\$390.25	53	\$313.63	53	\$416.16
54	\$232.50	54	\$399.30	54	\$321.24	54	\$426.82
55	\$237.38	55	\$408.41	55	\$328.90	55	\$437.58
56	\$242.28	56	\$417.58	56	\$336.63	56	\$448.45
57	\$247.20	57	\$426.82	57	\$344.42	57	\$459.42
58	\$252.14	58	\$436.11	58	\$352.27	58	\$470.50
59	\$257.10	59	\$445.47	59	\$360.18	59	\$481.68
60	\$262.08	60	\$454.90	60	\$368.16	60	\$492.96
61	\$267.08	61	\$464.38	61	\$376.20	61	\$504.35
62	\$272.11	62	\$473.93	62	\$384.30	62	\$515.84
63	\$277.15	63	\$483.54	63	\$392.46	63	\$527.44
64	\$282.21	64	\$493.21	64	\$400.69	64	\$539.14
65	\$287.30	65	\$502.94	65	\$408.98	65	\$550.94
66	\$292.41	66	\$512.74	66	\$417.33	66	\$562.85
67	\$297.53	67	\$522.60	67	\$425.74	67	\$574.86
68	\$302.68	68	\$532.52	68	\$434.22	68	\$586.98
69	\$307.85	69	\$542.51	69	\$442.76	69	\$599.20
70	\$313.04	70	\$552.55	70	\$451.36	70	\$611.52
71	\$318.25	71	\$562.66	71	\$460.02	71	\$623.95
72	\$323.48	72	\$572.83	72	\$468.75	72	\$636.48
73	\$328.73	73	\$583.07	73	\$477.54	73	\$649.12
74	\$334.01	74	\$593.36	74	\$486.39	74	\$661.86
75	\$339.30	75	\$603.72	75	\$495.30	75	\$674.70
76	\$344.61	76	\$614.14	76	\$504.28	76	\$687.65
77	\$349.95	77	\$624.62	77	\$513.31	77	\$700.70
78	\$355.31	78	\$635.17	78	\$522.41	78	\$713.86
79	\$360.68	79	\$645.78	79	\$531.58	79	\$727.12
80	\$366.08	80	\$656.45	80	\$540.80	80	\$740.48
81	\$371.50	81	\$667.18	81	\$550.09	81	\$753.95
82	\$376.94	82	\$677.98	82	\$559.44	82	\$767.52
83	\$382.40	83	\$688.83	83	\$568.85	83	\$781.20
84	\$387.88	84	\$699.75	84	\$578.32	84	\$794.98
85	\$393.38	85	\$710.74	85	\$587.86	85	\$808.86
86	\$398.90	86	\$721.78	86	\$597.46	86	\$822.85
87	\$404.45	87	\$732.89	87	\$607.12	87	\$836.94
88	\$410.01	88	\$744.06	88	\$616.84	88	\$851.14
89	\$415.59	89	\$755.29	89	\$626.63	89	\$865.44

90	\$421.20	90	\$766.58	90	\$636.48	90	\$879.84
91	\$426.83	91	\$777.94	91	\$646.39	91	\$894.35
92	\$432.47	92	\$789.36	92	\$656.36	92	\$908.96
93	\$438.14	93	\$800.84	93	\$666.40	93	\$923.68
94	\$443.83	94	\$812.39	94	\$676.50	94	\$938.50
95	\$449.54	95	\$823.99	95	\$686.66	95	\$953.42
96	\$455.27	96	\$835.66	96	\$696.88	96	\$968.45
97	\$461.02	97	\$847.39	97	\$707.17	97	\$983.58
98	\$466.79	98	\$859.19	98	\$714.40	98	\$998.82
99	\$472.59	99	\$871.04	99	\$727.93	99	\$1,014.16
100	\$478.40	100	\$882.96	100	\$738.40	100	\$1,029.60

Más de 100 m ³	En Consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada m ³ al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
	\$4.89		\$8.94		\$7.49		\$10.40

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas obtenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Las contraprestaciones del servicio de agua potable se causará y liquidará en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Domestico	107.19	107.51	107.83	108.16	108.48	108.81	109.13	109.46	109.79	110.12	110.45	110.78
b) Servicio Comercial y de servicios	179.57	180.11	180.65	181.19	181.73	182.28	182.82	183.37	183.92	184.47	185.03	185.58

c) Servicio Mixto	122.77	123.14	123.50	123.88	124.25	124.62	124.99	125.37	125.74	126.12	126.50	126.88
d) Servicio Industrial	336.43	337.44	338.45	339.46	340.48	341.50	342.53	343.56	344.59	345.62	346.66	347.70

III. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

IV. Contratos para todos los giros:

- a) Contrato de agua potable \$160.05
- b) Contrato de descargas de agua residual \$159.41

V. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$871.21	\$1,206.50	\$2,008.75	\$2,481.75	\$4,000.22

VI. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:

TUBERIA DE CONCRETO

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,644.57	\$1,717.97	\$573.41	\$397.04
Descarga de 8"	\$2,788.64	\$1,852.99	\$597.40	\$421.05

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$7.99
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$40.01
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$34.54
d) Cambios de titular	toma	\$48.00
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$344.13

VIII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$248.62
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,506.31
c) Otros servicios:		
Reconexión de tomas de agua	Toma	\$404.00
Reconexión de drenaje	descarga	\$450.65
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.52
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.04
Agua tratada sin transporte	m ³	\$2.39

IX. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,629.83	\$1,167.09	\$3,796.93
b) Interés social	\$3,331.11	\$1,537.43	\$4,869.56
c) Residencial C	\$3,841.40	\$1,600.58	\$5,441.97
d) Residencial B	\$4,561.66	\$1,720.64	\$6,282.30
e) Residencial A	\$6,082.24	\$2,288.84	\$8,371.07
f) Campestre	\$7,682.84		\$7,682.84

X. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.3% mensual a los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$3,756.23	Mensual
II.	\$7,512.46	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

I.	Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$120.02
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$40.01

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$35.98
c)	Por un quinquenio	\$195.04
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$446.41
III.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$164.28
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$164.28
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$211.48
VI.	Exhumación	\$352.92
VII.	Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$164.28

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones por día	\$193.28
II.	En eventos particulares en zona urbana	\$252.08
III.	En eventos particulares en zona rural	\$293.89

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|------------|
| I. | Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo | \$6,991.38 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte | \$6,991.38 |
| III | Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículos al 10% a que se refiere la fracción anterior | |

IV.	Revista mecánica	\$146.88
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.32
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$242.94
VII.	Por constancia de despintado	\$48.93

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento por evento particular	\$193.30
II.	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de	\$59.40

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$4.03
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.59

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$32.00
II.	Cirugía de esterilización	\$191.64
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$15.99
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$32.00
V.	Sacrificio del animal	\$80.03
VI.	Incineración del animal	\$80.03

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$272.09
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$272.09

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Habitacional:

- | | |
|--------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$69.90 por vivienda |
| 2. Económico | \$113.59 por vivienda |
| 3. Media | \$5.25 por m ² |

b) Especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$10.43 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.49 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.70 por m ² |

c) Bardas o muros **\$1.70 por metro lineal**

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.97 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.70 por m²
3. Escuelas \$1.70 por m²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.25 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.63 por m²

En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$174.78

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamientos y número oficial:

- a) Uso habitacional \$262.17
- b) Uso industrial \$1,048.69
- c) Uso comercial \$699.09

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$42.87 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre vía pública \$227.21

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$52.43

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$276.97

b) Para usos distintos al habitacional \$559.29

XII. Por constancia de autoconstrucción \$201.65

Por vivienda

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.13 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.

III. Por avaluó de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$155.54
b) Por hectárea excedente	\$5.82
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción V.	
V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran al levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	
\$1,147.63	
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$155.54
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$127.27
VI. Revisión de avalúos para su validación	\$42.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sea motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,625.48
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,782.75 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra o de servicios:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.07 por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos	\$ 0.09 por m ²
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto al presupuesto aprobado de las obras por ejecución se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.97%
V.	Por el permiso de venta	\$0.10 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.10 por m ²
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollo en condominio	\$0.10 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$501.33
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$708.79
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$101.78

IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.92
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$87.35
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.73

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.46
b) Tijera por mes	\$52.43
c) Comercios ambulantes, por mes	\$87.35
d) Mantas, por mes	\$52.43
e) Inflables, por día	\$69.89

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,721.59
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$277.30

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para podar árboles, por árbol	\$160.06
II. Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$480.16
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$800.27

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$68.00
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$84.60
III.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal:	
	a) Por la primera foja	\$11.74
	b) Por cada foja adicional	\$3.34

IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$68.00
V.	Por certificaciones de planos	\$151.23
VI.	Por la expedición de copias certificadas por copia	\$7.99
VII.	Por cartas de origen	\$68.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:

I.	Consulta	Exento
II.	Expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.83
IV.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.66
VI.	Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.62

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague el crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectuó el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVA Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$227.60.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0	227.60	10
227.61	400	12
400.01	600	20
600.01	800	28
800.01	1,000.00	36
1,000.01	1,200.00	44
1,200.01	1,400.00	52
1,400.01	1,600.00	60
1,600.01	1,800.00	68
1,800.01	2,000.00	76
2,000.01	2,200.00	84
2,200.01	2,400.00	92
2,400.01	2,600.00	100
2,600.01	2,800.00	108
2,800.01	3,000.00	116
3,000.01	3,200.00	124
3,200.01	3,400.00	132
3,400.01	3,600.00	140
3,600.01	3,800.00	148
3,800.01	4,000.00	156
4,000.01	4,200.00	164
4,200.01	4,400.00	172
4,400.01	En adelante	176

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de la obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se les otorgará el 70% de descuento en la indicada en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

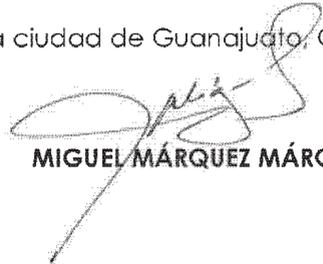
ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

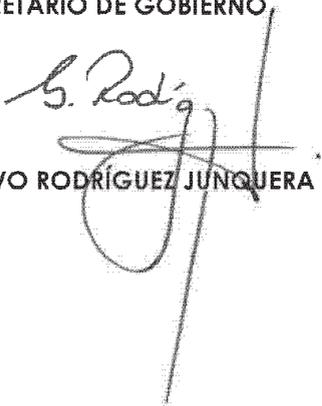
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 269

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Propuesta 2018
*** EAIP	155,239,295.06
** 1 RECURSOS FISCALES	97,239,295.06
* 1.1.1 IMPUESTOS	11,803,500.00
120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	5,600,000.00
120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	3,400,000.00
120103 PREDIAL URBANO REZAGO	1,350,000.00
120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	200,000.00
120108 RECARGOS PREDIAL	600,000.00
120201 SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	500,000.00
120301 DIVISION Y LOTIFICACION	125,000.00
120401 FRACCIONAMIENTOS	25,000.00
130101 JUEGOS MÉCANICOS	1,000.00
130103 PERMISO PARA BAILE PÚBLICO	2,500.00
* 1.1.3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,000.00
310135 APORTACIONES BENEFICIARIOS 2018	200,000.00
* 1.1.4 DERECHOS, PRODUCTOS y APROVECHAMIENTOS	6,532,750.00
410101 SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN	130,000.00
410102 INHUMACIONES EN FOSA	130,000.00
410103 LICENCIA PARA DEPOSITO	40,000.00
410104 LICENCIA PARA COLOCACIÓN DE LAPIDA	5,000.00
410106 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN	1,000.00
410107 PERMISO PARA TRASLADO	5,000.00
410109 GAVETAS DEL PANTEÓN MUNICIPAL	140,000.00
410110 EXHUMACIÓN DE CADAVERES	6,000.00

410111 SACRIFICIO (RASTRO)	2,000.00
410112 CONCESIÓN MERCADOS	2,000.00
430101 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN	1,000.00
430102 REFRENDO ANUAL DE CONCESIÓN	35,000.00
430103 REVISTA MECÁNICA	1,000.00
430105 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	26,000.00
430106 SERVICIOS DE TALLERES DIVERSOS	40,000.00
430109 CENTRO ANTIRRABICO	1,000.00
430110 POR LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN	425,000.00
430111 LICENCIA DE REGULACIÓN	10,000.00
430112 PRORROGA DE LICENCIA	80,000.00
430113 POR LICENCIAS DE DEMOLICIÓN	5,000.00
430114 POR LICENCIA DE RECONSTRUCCIÓN	1,000.00
430116 ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	20,000.00
430117 ANÁLISIS PRELIMINAR	10,000.00
430118 POR LICENCIA DE USO DE SUELO	1,000.00
430119 POR CAMBIO DE USO DE SUELO	115,000.00
430120 POR CERTIFICACIÓN DE NÚMERO OFICIAL	90,000.00
430121 POR CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA	80,000.00
430123 HONORARIOS DE VALUACIÓN	25,000.00
430125 REVISIÓN DE PROYECTO	1,000.00
430128 POR EL PERMISOS	5,000.00
430129 POR LA AUTORIZACIÓN	700.00
430131 LICENCIA DE COLOCACIÓN	2,000.00
430133 PERMISO DE DIFUSIÓN FONÉTICA	1,000.00
430134 PERMISO COLOCACIÓN	10,000.00
430135 PERMISOS EVENTUALES	5,000.00
430136 PERMISO EVENTUAL	2,700.00
430137 EVALUACIÓN DE IMPACTO	12,500.00
430138 CONSTANCIAS DE VALOR	100,000.00
430140 CONSTANCIAS DE RESIDENCIA	20,000.00
430141 CERTIFICACIONES EXPEDIDAS	3,500.00
430142 CONSTANCIAS EXPEDIDAS	30,000.00
430143 POR CONSULTA	100.00
430144 POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES	750.00
430145 POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	500.00
430146 PROTECCION CIVIL	3,000.00
430147 SUPERVISION DE OBRA	5,000.00
430148 DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	4,900,000.00

440101 OTROS DERECHOS	3,000.00
510101 FIESTAS Y EVENTOS PARTICULARES	5,000.00
510102 REGISTRO DE PERITOS FISCALES	20,000.00
510103 INSCRIPCIÓN AL PADRÓN	6,500.00
510105 TEMPORADA DE DÍA	75,000.00
510106 USO DE LA VÍA PÚBLICA	300,000.00
510108 EXPLOTACIÓN Y USO	2,000.00
510109 FORMAS VALORADAS	3,000.00
510110 PRODUCTOS FINANCIEROS	120,000.00
510111 DAÑOS AL MUNICIPIO	50,000.00
510113 OTROS PRODUCTOS	5,000.00
510114 TAQUILLA FERIA	1,800,000.00
610101 RECARGOS PREDIAL	5,000.00
610102 HONORARIOS DE COBRANZA	40,000.00
610106 MULTAS FISCALES (DE ALCOHÓLES)	4,000.00
610108 MULTAS DE POLICÍA MUNICIPAL	600,000.00
610109 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL	500,000.00
610111 MULTAS PREDIAL	500.00
610113 REINTEGROS DE AUDITORIA	4,800.00
610114 DONATIVOS	100.00
610115 OTROS APROVECHAMIENTOS	75,000.00
* 1.1.8 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	50,000.00
830168 VERIFICACIÓN MOTOS	50,000.00
* 1.1.9 PARTICIPACIONES	69,037,145.06
810101 FONDO GENERAL	38,291,678.39
810102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,941,466.67
810103 FONDO DE FISCALIZACION	2,351,000.00
810104 FONDO IEPS DE GASOLINAS	1,878,000.00
810105 ISAN	610,000.00
810106 DERECHO POR LICENCIA DE ALCOHOLES	850,000.00
810108 IEPS	2,180,000.00
810109 OTRAS PARTICIPACIONES	1,935,000.00
FC ISAN	135,000.00
FONDO ISR	1,800,000.00
* 3.2.2 DISMINUCIÓN DE PASIVOS	6,000,000.00
010101 EMPRESTITO ISSEG	6,000,000.00
** 2 FINANCIAMIENTO INTERNO	58,000,000.00
* 1.1.8 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	58,000,000.00
820101 FAISM 2018	14,000,000.00

820201 FORTAMUN 2018	33,000,000.00
830133 PROGRAMA FORTASEG 2018	11,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 1,879.23	\$ 3,385.06
Zona comercial de segunda	\$ 938.08	\$ 1,691.01
Zona habitacional centro medio	\$ 628.95	\$ 1,407.88
Zona habitacional centro económico	\$ 419.29	\$ 615.14
Zona habitacional media	\$ 419.28	\$ 621.30
Zona habitacional interés social	\$ 319.82	\$ 447.33
Zona habitacional económica	\$ 218.83	\$ 456.03
Zona marginada irregular	\$ 130.06	\$ 223.40
Zona industrial	\$ 171.40	\$ 231.08
Valor mínimo	\$ 73.77	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,745.82
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,371.59
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,128.94
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,128.94
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,255.12
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,165.37
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,879.35
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,333.05
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,733.16
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,616.17
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,192.95
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,585.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 991.64
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 765.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 436.13
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,028.61
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 4,052.29

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,060.63
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,395.78
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,733.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,029.20
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,906.78
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,528.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,256.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,256.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 991.64
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 878.40
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,466.31
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,707.28
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,879.36
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,663.57
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,786.71
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,192.95
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,529.63
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,012.38
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,585.41
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,528.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,256.40
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,039.07
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 878.40
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 654.96
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 436.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 3,443.22
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,443.22
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,733.15
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,060.63
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,569.42
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,967.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,029.20
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,648.14
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,426.25
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,733.15
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,341.74
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,865.39
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,029.20
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,648.14

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,256.40
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,170.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,787.89
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,342.91
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,301.59
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,967.97
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,474.67

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$23,040.59
2. Predios de temporal	\$9,757.34
3. Agostadero	\$4,017.10
4. Cerril o monte	\$2,050.63

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.90
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.47
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.87
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$81.10

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS	
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%.
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.49
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34

III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.34

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Mixto</i>
Cuota base	m ³	112.94	134.06	123.48

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Rangos de consumos</i>	<i>Unidad</i>			
de 11 a 15	m ³	10.23	12.38	11.35
de 16 a 20	m ³	10.73	13.01	11.84
de 21 a 25	m ³	11.34	13.65	12.42
de 26 a 30	m ³	11.84	14.35	13.08
de 31 a 35	m ³	12.42	15.03	13.75
de 36 a 40	m ³	13.08	15.81	14.42
de 41 a 50	m ³	13.72	16.60	15.19
de 51 a 60	m ³	14.42	17.39	15.91
de 61 a 70	m ³	15.16	18.30	16.70
de 71 a 80	m ³	15.88	19.20	17.56
de 81 a 90	m ³	16.69	20.18	18.40
más de 90	m ³	17.49	21.19	19.33

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	m ³	\$392.23

La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
de 26 a 30	m ³	\$16.21
de 31 a 35	m ³	\$17.35
de 36 a 40	m ³	\$18.56
de 41 a 50	m ³	\$19.89
de 51 a 60	m ³	\$21.23
de 61 a 70	m ³	\$22.74
de 71 a 80	m ³	\$24.34
de 81 a 90	m ³	\$26.00
más de 90	m ³	\$27.91

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

	Doméstica	Importe	Comercial y de servicios	Importe
a)	Lote baldío	\$104.63	seco	\$179.73
b)	Tarifa especial	\$96.57	bajo uso	\$221.29
c)	Minima	\$152.94	uso medio	\$350.09
d)	Media	\$185.63	para proceso	\$500.30
e)	Normal	\$418.46	alto consumo	\$599.53

Para servicio doméstico:

- Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.
- Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.
- Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

- Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.
- Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la "Comercial y de servicios" de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.**Diámetro en pulgadas**

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,563.98	\$2,316.91	\$4,137.99	\$4,965.89

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

a) Contrato para descarga de 6"	\$495.81
b) Contrato para descarga de 8"	\$827.91

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½"	\$387.19
b)	Para tomas de ¾"	\$471.32
c)	Para tomas de 1"	\$645.79
d)	Válvula limitadora	\$116.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$521.85	\$1,075.80
b) Para tomas de ¾"	\$570.80	\$1,729.27
c) Para tomas de 1"	\$2,035.32	\$2,849.46
d) Reparación de medidor	\$298.41	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual**Tubería de PVC**

	Descarga Pavimento	Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,037.39	\$2,979.53	\$556.93	\$546.33
Descarga de 8"	\$3,338.47	\$3,274.89	\$606.85	\$595.29

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.39
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$82.61
c) Cambio de titular	Toma	\$58.14
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$165.26

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a

favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.42
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.57
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$413.15
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$579.97
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$910.51
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$1,986.33
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$390.21
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$429.99
i) Reubicación del medidor, por toma	\$495.81
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.70
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m ³	\$826.37
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$650.92
m) Renta de cortadora, por hora	\$650.92
n) Reparación de rompimiento de red	\$1,076.21
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$289.96
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$57.98
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m ³	\$413.10

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,355.16	\$886.04	\$3,241.20
2) Interés Social	\$3,365.18	\$1,265.58	\$4,630.75
3) Residencial C			

	\$4,134.21	\$1,558.93	\$5,693.14
4) Residencial B	\$4,906.20	\$1,850.16	\$6,756.36
5) Residencial A	\$6,540.60	\$2,459.25	\$8,999.84
6) Campestre	\$8,262.36		\$8,262.36

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m ³ anual	\$4.59
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,891.45

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$475.52
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.87

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,793.16

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$191.28 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,085.87
d) Por cada lote excedente	\$19.90
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$99.47

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$10,196.54
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$39.77

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$344,117.57
b) A las redes de drenaje sanitario	\$162,929.28

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,241.09	\$413.15	\$1,654.24
b) Interés Social	\$2,534.75	\$942.66	\$3,477.41
c) Residencial C	\$3,098.91	\$1,169.18	\$4,268.08
d) Residencial B	\$3,678.90	\$1,202.50	\$4,881.40
e) Residencial A	\$4,906.20	\$1,845.56	\$6,751.76
f) Campestre	\$6,618.55		\$6,618.65

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.30

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.31 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.47 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:
- | | |
|---------------------------|----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$47.45 |
| c) Por un quinquenio | \$257.07 |

	d) A perpetuidad	\$876.85
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$215.77
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$215.77
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$205.07
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$278.50
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$587.62
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$5,499.98
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,833.29
IX.	Por exhumación de restos	\$434.62

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado bovino	\$36.71 por cabeza
II.	Ganado ovinocaprino	\$18.34 por cabeza
III.	Ganado porcino	\$27.52 por cabeza

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$388.68

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:

a)	Urbano	\$6,620.93
b)	Suburbano	\$6,620.93
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,620.93
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$673.46
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$138.47
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$114.76
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$241.75
VII.	Por constancia de despintado	\$45.88

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$331.30
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$58.89

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.22 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Curso de capacitación artística	\$496.58
II.	Curso de computación y uso de internet	\$496.58
III.	Curso de verano	\$165.77
IV.	Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Rehabilitación	\$43.50
b)	Psicología	\$30.59
c)	Dentista	\$36.27
d)	Oculista	\$29.00
e)	Neurólogo	\$29.00
f)	Tina de hidromasaje	\$58.00
g)	Pintadif chico	\$14.49
h)	Pintadif grande	\$29.00

II. Centro antirrábico:

a)	Vacunación antirrábica	\$25.99
b)	Cirugía de esterilización	\$172.92
c)	Pensión por día	\$16.83
d)	Desparasitación	\$25.99

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$507.75 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$21.63

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$262.10
II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$262.10

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$70.01
2. Económico	Por vivienda	\$286.47
3. Media	Por m ² de construcción	\$7.95
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m ² de construcción	\$7.95
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$9.51
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$3.15

3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.56
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$3.15
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.94
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de Construcción	\$1.56
3. Escuelas	Por m ² de construcción	\$1.56
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$6.34
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$3.15
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$200.55
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$366.04
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$366.04
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,109.28
d) Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,250.81
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$54.06 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$73.18
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$471.07
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$837.15

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XI.	Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día		\$34.99
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.			

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.16 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$186.69
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.42
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,432.25
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$186.69
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$153.02

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

- a) De manzana \$82.61
- b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$331.00
- c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$579.35
- d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$15.88
- e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$7.94

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$165.52
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$0.19
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$2.85
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	Tipo	Importe
a)	Adosados	\$526.39
b)	Auto soportados espectaculares	\$76.03
c)	Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

	Tipo	Importe
a)	Toldos y carpas	\$744.21
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$104.04

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$16.83
b) En cualquier otro medio móvil	\$82.50

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.82
b) Tijera, por mes	\$50.49
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.61
d) Mantas, por mes	\$50.49
e) Inflables, por pieza	\$26.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,234.28
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$413.15

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental.	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$247.92
2. Modalidad "B"	\$165.27
3. Modalidad "C"	\$82.62
b) Intermedia	\$165.27
c) Específica	\$82.60
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$165.27
III. Permiso para podar árboles, por árbol	\$17.55
IV. Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$260.90

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
CARTAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.88
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$107.10
III. Constancias de residencia	\$45.88
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$45.88
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$45.88
VI. Carta de origen	\$45.88

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.43
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	\$2.88
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$40.60
VII.	Impresión a color, por hoja	\$15.87
VIII.	Impresión de planos doble carta	\$15.82
IX.	Impresión de planos tipo plotter	\$247.27

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$752.73	Mensual
II.	\$1,505.46	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
\$	\$	\$
0	243.58	11.7
243.59	350.92	16.37
350.93	994.29	26.91
994.30	1,637.65	52.64
1,637.66	2,281.01	78.37
2,281.02	2,924.38	104.11
2,924.39	3,567.74	129.85
3,567.75	4,211.10	155.58
4,211.11	4,854.46	181.31
4,854.47	5,497.83	207.04
5,497.84	6,141.19	232.78
6,141.20	6,784.55	258.51
6,784.56	7,427.91	284.25
7,427.92	8,071.28	309.98
8,071.29	En adelante	335.72

RUSTICO

Limite inferior	Limite Superior	Cuota Fija anual
\$	\$	\$
0.01	243.58	11.70
243.59	327.54	16.37
327.55	795.43	22.23
795.44	1,263.33	40.95
1,263.34	1,731.23	59.65
1,731.24	2,199.13	78.37
2,199.14	2,667.03	97.08
2,667.04	2,784.01	115.8
2,784.02	3,602.83	134.52
3,602.84	4,070.74	153.24
4,070.75	3,953.75	171.96
3,953.76	5,006.54	190.67
5,006.55	5,474.44	209.39
5,474.45	5,942.34	228.10
5,942.35	6,410.24	246.82
6,410.25	6,878.13	265.53
6,878.14	7,346.03	284.25
7,346.04	7,813.93	302.96
7,813.94	8,281.83	321.68
8,281.84	8,749.73	340.40
8,749.74	9,217.64	359.11
9,217.65	9,685.54	377.83
9,685.55	10,153.44	396.54
10,153.45	10,621.34	415.26
10,621.35	11,089.24	433.98
11,089.25	11,557.14	452.70
11,557.15	12,025.04	471.41
12,025.05	12,492.93	490.13
12,492.94	12,960.83	508.85
12,960.84	13,428.73	527.55
13,428.74	13,896.64	546.27
13,896.65	14,364.54	564.98
14,364.55	14,832.44	575.56
14,832.45	15,300.34	602.42

15,300.35	15,768.24	621.14
15,768.25	16,236.14	639.86
16,236.15	16,704.04	658.57
16,704.05	17,171.94	677.29
17,171.95	17,639.84	696.00
17,639.85	En adelante	714.72

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$243.58 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo

a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$82.90 cada una.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
ISSSTE		1		
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1
		Comercial mala		5
		Comercial regular		1
		Comercial buena		1
VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60		10
		40-59		5
		18-39		1
		Menor de 18		10

Puntos	% de condonación
0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL
IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

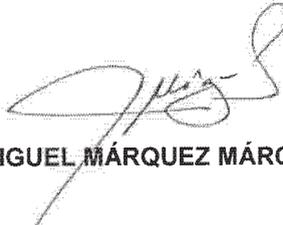
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

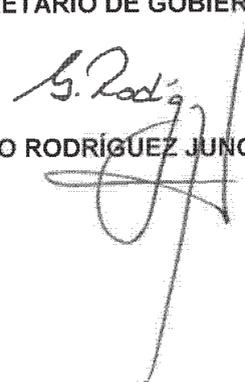
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 270

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. Ley de Ingresos 2018, las Cantidades son Aproximadas a recaudar por fuente de ingreso. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS **\$ 84,022,399.96**

I.-IMPUESTOS	491,230.49
IMPUESTO PREDIAL	469,888.74
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	13,964.96
IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES	5,963.13
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS	0.00
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	706.84
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	706.84
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	0.00

II.-DERECHOS	542,838.37
SERVICIOS DE PANTEONES	39,219.21
INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	984,727.38
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	273,880.08
PRESTACION SERVICIO AGUA POTABLE	112,986.33

POR INCORPPORACION DE DRENAJE PUBLICO	5,116.35
LICENCIA DE USO DE SUELO	4,144.42
LICENCIA DE CONSTRUCCION	6,706.18
POR INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	9,575.03
POR REINSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	3,661.54
POR PERITO VALUADOR	7,108.55
POR EXPEDICION DE CONSTANCIA	9,888.89
POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	6,974.42
POR SERV. DE PRACTICA DE AVALUO	10,803.64
POR SERV. EXP. LIC. PERMANENTE	18,728.85
POR SERV. EXP. PERM. EVENTUAL	8,114.48
POR SERVICIO DE TRASLADO	24,945.68
POR SERVICIO TRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO	0.00
LICITACION DE OBRAS	0.00

III.-PRODUCTOS	113,674.06
OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA	23,395.01
PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VIA PUBLICA	8,433.90
USO DE BIENES MUNICIPALES	1,415.00
BAÑOS PUBLICOS	79,992.39
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES CUENTA PÚBLICA	0.00
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES FONDO I 2013	437.75
OTROS	0.00

IV.-APROVECHAMIENTOS	37,653,045.60
MULTAS	25,223.71
RECARGOS	5,848.75
REZAGOS	42,155.05
FONDO I	24,169,882.20
FONDO II	6,857,410.89
REMANENTE CUENTA PUBLICA	54,075.00
030005 Remanente FI 2011	9,450.00
REMANENTE FI 2012	9,450.00
REMANENTE FI 2013	63,000.00
REMANENTE FI 2014	160,650.00

REMANENTE FI 2015	567,000.00
REMANENTE FII 2015	6,300.00
REMANENTE FI 2016	5,670,000.00
REMANENTE FII 2016	12,600.00

PARTICIPACIONES	43,490,300.45
FONDO GENERAL	17,661,722.93
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	23,066,771.39
IEPS GASOLINA	2,554,084.96
FONDO DE FISCALIZACION	194,224.05
IEPS	13,497.12

VI.-CONTRIBUCIONES ESPECIALES	606,550.99
APORTACIÓN ESTATAL CASA DE LA CULTURA	255,625.87
APORTACION ESTATAL DIF	350,925.12

TOTAL EXTRAORDINARIOS	1,124,760.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,124,760.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8al millar	15al millar	6al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13al millar		12al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$387.89	\$786.45
Zona habitacional	\$104.41	\$223.19
Zona marginada irregular	\$45.15	\$85.03
Valor mínimo	\$45.15	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,301.22
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,154.76
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,115.90
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,917.86
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,386.57
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,649.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,238.79
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,784.44
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,280.97
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,373.97

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,830.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,321.82
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$827.63
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$638.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$364.01
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,196.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,380.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,554.64
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,834.94
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,280.96
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,692.46
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,591.51
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,327.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,048.16
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,048.16
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$835.60
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$733.30

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$8,470.27
2. Predios de temporal	\$3,487.22

3. Agostadero	\$1,673.87
4. Cerril o monte	\$1,032.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.92
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.86
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$55.79
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$67.76

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA FIJA

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$43.86	\$58.45
Anual	\$514.70	\$640.24

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. OTROS SERVICIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$478.24
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$543.33
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$476.92
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$543.33
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$397.22
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$642.99

La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá:

PERIODO DE PAGO	CUOTA
Mensual	\$16.73
Anual	\$200.85

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,794.53	Mensual
II.	\$3,589.06	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los y a través de los recibos que para tal efecto expida para la Tesorería Municipal.

Artículo 14. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un factor de ajuste tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5 – A que la Comisión Federal de Electricidad aplica para el servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.54
c) Por un quinquenio	\$212.56
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$179.34
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$179.34
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$168.71
V. Por exhumación de restos.	\$237.80

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$317.51
II. En eventos particulares,	Por evento	\$247.09

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$6,365.98
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$6,365.98
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$661.57
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$140.82
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$110.27
VI. Por permiso para servicio extraordinario por día	\$223.19
VII. Por constancia de despintado	\$47.82
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$794.17

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$317.51 por cada evento particular.

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$ 54.45

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Cursos de capacitación artística	\$21.25
II. Cursos de computación	\$21.25

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción	\$247.08
II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado	\$2.64
Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.	
V. Por certificación de terminación de obra	\$82.35

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.21 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$142.13
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.98
Cuándo un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,044.15
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$142.13
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$115.57
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará	\$62.32

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por autorización de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
C) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza.

a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.61

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 99.63

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios eléctricos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$31.88
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$79.70
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 7.58

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$14.62
b) Tijera, por mes	\$49.14
c) Comercios ambulantes, por mes	\$79.70
d) Mantas, por mes	\$15.93
e) Inflables, por día	\$65.11

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,114.59
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$317.51

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
CARTAS

Artículo 25. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$79.70
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$79.70
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente contempladas en esta Ley	\$18.19
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$18.19
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$18.19
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$18.19
VII. Carta de origen	\$18.19

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada hoja a partir de la 21	\$2.56

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja por cada hoja a partir de la 21	\$2.56
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.20

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$235.31 y se pagará dentro del primer bimestre del 2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE LA DAQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

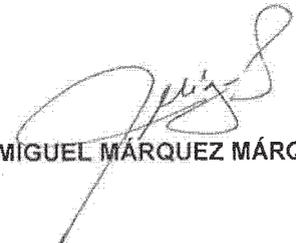
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

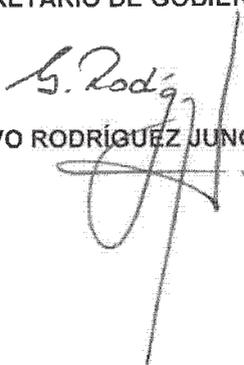
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGÜEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 271

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE YURIRIA		
Fuente del Ingreso		Ingreso estimado en pesos
1	IMPUESTOS	12,892,015.81
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	11,714,427.19
1.2.1	Impuesto predial	11,157,768.30
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	283,469.69
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	273,189.20
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	147,592.58
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	147,592.58
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	1,495.59
1.7	Accesorios	1,028,500.46
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	0.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	0.00

3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	DERECHOS	19,907,512.98
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,951,287.16
4.3	Derechos por prestación de servicios	7,366,697.01
4.3.1	Servicio de alumbrado público	5,910,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	0.00
4.3.3	Servicio de panteones	1,456,697.01
4.3.4	Servicio de rastro	0.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	0.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	0.00
4.4	Otros Derechos	4,359,696.04
4.5	Accesorios	229,832.78
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5	PRODUCTOS	612,125.14
5.1	Productos de tipo corriente	563,244.58
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	563,244.58
5.2	Productos de capital	48,880.56
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	689,962.93
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	660,958.17
6.1.1	Recargos	
6.1.2	Multas	660,958.17
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	29,004.76
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1,818,879.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1,818,879.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	197,868,110.57
8.1	Participaciones	91,970,226.41
8.1.1	Fondo general	54,154,664.49
8.1.2	Fondo de fomento municipal	23,886,056.79
8.1.3	Tenencia	15,235.85
8.1.4	IEPS	2,560,855.12
8.1.5	ISAN	1,008,589.37
8.1.6	Derechos de alcoholes	892,842.79
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	149,000.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	3,452,772.11
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	2,490,209.88
8.1.10	Fondo ISR	3,360,000.00
8.2	Aportaciones	81,948,032.02
8.2.1	Fortamun	41,692,777.07
8.2.2	Faism	40,255,254.95
8.3	Convenios	23,949,852.14
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales	0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00
0.2	Endeudamiento externo	0.00
	TOTALES	233,788,606.43

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,727.54	\$6,553.89
Zona comercial de segunda	\$1,830.98	\$2,741.04
Zona habitacional centro medio	\$1,017.69	\$1,771.50
Zona habitacional centro económico	\$449.90	\$978.54
Zona habitacional otras zonas medio	\$492.60	\$916.68
Zona habitacional de interés social	\$275.78	\$508.31
Zona habitacional otras zonas económico	\$224.95	\$449.90
Zona marginada irregular	\$98.98	\$210.89
Valor mínimo	\$59.48	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,049.60
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,782.09

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,640.67
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,640.67
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,836.47
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,021.02
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,571.11
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,067.13
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,519.46
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,616.19
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,018.94
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,459.94
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$913.87
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$704.06
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$402.32
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,628.39
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,728.58
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,815.14
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,125.54
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,515.57
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,864.51
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,755.27
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,408.20
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,156.25
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,156.25
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$913.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$809.82
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,027.89
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,330.33
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,571.11
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,374.28
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,564.24
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,016.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,327.39
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,865.59
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,458.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,408.11
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,157.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$956.05
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$809.82

Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$602.40
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$383.54
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,021.02
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,168.45
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,515.57
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,815.14
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,365.24
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,810.43
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,866.67
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,518.43
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,315.97
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,515.57
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,156.16
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,717.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,864.51
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,516.18
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,157.21
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,918.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,564.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,156.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,058.09
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,810.86
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,408.11

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,754.33
2. Predios de temporal	\$6,768.80
3. Agostadero	\$3,022.23
4. Cerril o monte	\$1,273.23

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.43
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.75
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.56
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.55
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.94
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.80
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.80

IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.89
V.	Por bloque de mármol por kilo	\$0.20
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.47
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.21
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$72.01	\$72.31	\$72.62	\$72.92	\$73.23	\$73.54	\$73.85	\$74.16	\$74.47	\$74.78	\$75.09	\$75.41
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53
de 16 a 20 m ³	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.89
de 21 a 25 m ³	\$7.90	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.21	\$8.24	\$8.28
de 26 a 30 m ³	\$8.29	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.69
de 31 a 35 m ³	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.83	\$8.86	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.09	\$9.13
de 36 a 40 m ³	\$9.16	\$9.20	\$9.24	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.39	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.55	\$9.59
de 41 a 50 m ³	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06
de 51 a 60 m ³	\$10.11	\$10.15	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59
de 61 a 70 m ³	\$10.07	\$10.11	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55
de 71 a 80 m ³	\$11.12	\$11.16	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.40	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.64
de 81 a 90 m ³	\$11.65	\$11.70	\$11.75	\$11.80	\$11.85	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.15	\$12.20
Más de 90 m ³	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.82	\$12.87
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.												

Servicio Comercial y de Servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$107.37	\$107.82	\$108.27	\$108.73	\$109.18	\$109.54	\$110.10	\$110.57	\$111.03	\$111.50	\$111.96	\$112.44
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.88
de 26 a 30 m ³	\$7.84	\$7.88	\$7.91	\$7.94	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21
de 31 a 35 m ³	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.68
de 36 a 40 m ³	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.07	\$9.11
de 41 a 50 m ³	\$9.15	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58
de 51 a 60 m ³	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05
de 61 a 70 m ³	\$10.08	\$10.12	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.56
de 71 a 80 m ³	\$10.59	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.82	\$10.86	\$10.91	\$10.96	\$11.00	\$11.05	\$11.09
de 81 a 90 m ³	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.25	\$11.29	\$11.34	\$11.39	\$11.44	\$11.49	\$11.53	\$11.58	\$11.63
Más de 90 m ³	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.87	\$11.92	\$11.97	\$12.03	\$12.08	\$12.13	\$12.18

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$150.56	\$151.19	\$151.83	\$152.46	\$153.11	\$153.75	\$154.39	\$155.04	\$155.69	\$156.35	\$157.00	\$157.66
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.68
de 26 a 30 m ³	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.15	\$9.19	\$9.22	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38
de 31 a 35 m ³	\$9.84	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.10
de 36 a 40 m ³	\$10.44	\$10.49	\$10.53	\$10.58	\$10.62	\$10.66	\$10.71	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.89	\$10.94
de 41 a 50 m ³	\$11.29	\$11.33	\$11.38	\$11.43	\$11.48	\$11.53	\$11.57	\$11.62	\$11.67	\$11.72	\$11.77	\$11.82
de 51 a 60 m ³	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.35	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.61	\$12.66	\$12.71
de 61 a 70 m ³	\$13.12	\$13.18	\$13.24	\$13.29	\$13.35	\$13.40	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.63	\$13.69	\$13.74
de 71 a 80 m ³	\$14.17	\$14.23	\$14.29	\$14.35	\$14.41	\$14.47	\$14.53	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.78	\$14.84
de 81 a 90 m ³	\$15.30	\$15.37	\$15.43	\$15.50	\$15.56	\$15.63	\$15.69	\$15.76	\$15.83	\$15.89	\$15.96	\$16.03
Más de 90 m ³	\$16.58	\$16.65	\$16.72	\$16.79	\$16.86	\$16.93	\$17.00	\$17.07	\$17.14	\$17.22	\$17.29	\$17.36

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$75.27	\$75.59	\$75.91	\$76.23	\$76.55	\$76.87	\$77.19	\$77.52	\$77.84	\$78.17	\$78.50	\$78.83
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.35	\$7.36	\$7.41	\$7.44	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.67	\$7.70
de 16 a 20 m ³	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.99	\$8.02	\$8.06
de 21 a 25 m ³	\$8.11	\$8.15	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.29	\$8.32	\$8.36	\$8.39	\$8.43	\$8.46	\$8.50
de 26 a 30 m ³	\$8.49	\$8.52	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.89
de 31 a 35 m ³	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.15	\$9.19	\$9.22	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.36
de 36 a 40 m ³	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82
de 41 a 50 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28
de 51 a 60 m ³	\$10.29	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.47	\$10.51	\$10.56	\$10.60	\$10.64	\$10.69	\$10.73	\$10.78
de 61 a 70 m ³	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.10	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.29	\$11.34
de 71 a 80 m ³	\$11.35	\$11.40	\$11.44	\$11.48	\$11.54	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.88
de 81 a 90 m ³	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.89	\$11.94	\$11.99
Más de 90 m ³	\$11.98	\$12.03	\$12.08	\$12.13	\$12.18	\$12.23	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.55
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.												

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$59.58	\$59.83	\$60.08	\$60.33	\$60.59	\$60.84	\$61.10	\$61.35	\$61.61	\$61.87	\$62.13	\$62.39
Minima	\$76.27	\$76.59	\$76.91	\$77.23	\$77.56	\$77.88	\$78.21	\$78.54	\$78.87	\$79.20	\$79.53	\$79.87
Media	\$116.16	\$116.64	\$117.13	\$117.63	\$118.12	\$118.62	\$119.11	\$119.61	\$120.12	\$120.62	\$121.13	\$121.64
Intermedia	\$160.10	\$160.77	\$161.45	\$162.13	\$162.81	\$163.49	\$164.18	\$164.87	\$165.56	\$166.25	\$166.95	\$167.65
Normal	\$208.12	\$208.99	\$209.87	\$210.75	\$211.64	\$212.53	\$213.42	\$214.32	\$215.22	\$216.12	\$217.03	\$217.94

Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$107.26	\$107.71	\$108.16	\$108.62	\$109.07	\$109.53	\$109.99	\$110.45	\$110.92	\$111.38	\$111.85	\$112.32
Medio	\$122.00	\$122.51	\$123.03	\$123.54	\$124.06	\$124.58	\$125.11	\$125.63	\$126.16	\$126.69	\$127.22	\$127.76
Alto	\$168.10	\$168.81	\$169.52	\$170.23	\$170.95	\$171.66	\$172.38	\$173.11	\$173.84	\$174.57	\$175.30	\$176.03

Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$287.12	\$288.33	\$289.54	\$290.75	\$291.97	\$293.20	\$294.43	\$295.67	\$296.91	\$298.16	\$299.41	\$300.67
Bajo uso	\$356.11	\$357.61	\$359.11	\$360.62	\$362.13	\$363.65	\$365.18	\$366.71	\$368.25	\$369.80	\$371.35	\$372.91
Uso medio	\$430.05	\$431.85	\$433.67	\$435.49	\$437.32	\$439.16	\$441.00	\$442.85	\$444.71	\$446.58	\$448.46	\$450.34

Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$83.41	\$83.76	\$84.11	\$84.46	\$84.82	\$85.18	\$85.53	\$85.89	\$86.25	\$86.62	\$86.98	\$87.34
Medio	\$178.59	\$179.34	\$180.09	\$180.85	\$181.61	\$182.37	\$183.13	\$183.90	\$184.68	\$185.45	\$186.23	\$187.01
Alto	\$251.02	\$252.07	\$253.13	\$254.20	\$255.26	\$256.34	\$257.41	\$258.49	\$259.58	\$260.67	\$261.76	\$262.86

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.42% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$515.88
b) Contrato de descarga de agua residual	\$176.28

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$945.23	\$1,308.62	\$2,179.22	\$2,695.10	\$4,343.30
Tipo BP	\$1,126.92	\$1,492.47	\$2,362.00	\$2,876.79	\$4,523.91
Tipo CT	\$1,860.18	\$2,595.60	\$3,522.45	\$4,396.30	\$6,577.68
Tipo CP	\$2,595.60	\$3,333.18	\$4,261.11	\$5,131.72	\$7,313.10
Tipo LT	\$2,665.90	\$3,774.44	\$4,812.68	\$5,807.66	\$8,760.15
Tipo LP	\$3,904.22	\$5,005.18	\$6,026.12	\$7,004.88	\$9,931.41
Metro Adicional Terracería	\$186.02	\$276.86	\$332.02	\$395.83	\$527.77
Metro Adicional Pavimento	\$313.64	\$408.29	\$460.72	\$506.14	\$659.11

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$393.67
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$475.86
c) Para tomas de 1 pulgada	\$649.98
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1040.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1476.25

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$526.69	\$1,086.91
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$578.60	\$1,745.63
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,055.93	\$2,878.95
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,689.47	\$11,263.82
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,404.03	\$13,557.68

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,323.67	\$2,339.51	\$654.61	\$483.65
Descarga de 8"	\$3,897.30	\$2,825.39	\$688.35	\$517.39
Descarga de 10"	\$4,662.13	\$3,677.96	\$794.08	\$618.62
Descarga de 12"	\$5,716.03	\$4,763.36	\$976.29	\$792.96

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.86
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.09
c) Cambios de titular	Toma	\$54.08
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$376.79

XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	Importe
a)	Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.05
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.43
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$281.19
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,838.55
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$454.23
f)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$508.31
g)	Reubicación del medidor, por toma	\$499.65
h)	Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$18.39
i)	Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$6.06

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,400.93	\$901.97	\$3,303.98
b) Interés social	\$3,441.33	\$1,286.99	\$4,729.40
c) Residencial C	\$4,211.36	\$1,587.64	\$5,797.92
d) Residencial B	\$4,996.53	\$1,889.38	\$6,885.91
e) Residencial A	\$6,668.53	\$2,505.84	\$9,174.36
f) Campestre	\$8,424.89		\$8,424.89

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.33
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$112,811.27

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$485.89
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$2.16

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,848.75

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$194.67 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$ 3,115.80
d) Por cada lote excedente	\$ 22.71
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 101.66

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$ 10,296.96
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 40.55

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$ 347,464.32
b) A las redes de drenaje sanitario	\$ 164,496.15

XV. Incorporación Individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,921.83	\$724.61	\$2,646.43
b) Interés social	\$2,556.67	\$951.72	\$3,508.39
c) Residencial C	\$3,157.98	\$1,186.63	\$4,344.61
d) Residencial B	\$3,750.64	\$1,400.54	\$5,151.18
e) Residencial A	\$4,996.53	\$1,873.16	\$6,869.69

f) Campestre	\$6,683.67	\$6,683.67
--------------	------------	------------

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.24

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.42 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de

particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.09 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$51.74
c) Por un quinquenio	\$278.94
d) A perpetuidad	\$919.28
e) En gaveta nueva	\$2,699.42
f) En gaveta usada	\$1,539.79

II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros \$7,008.12

III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad. \$611.05

IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales \$224.95

V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$213.71

VI. Permiso para cremación de cadáveres \$292.01

VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$6,750.81
VIII. Permiso de exhumación	\$270.38

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$30.37
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$20.24
c) Ganado porcino	\$9.00
d) Ganado ovicaprino	\$9.00
e) Aves (pollo)	\$3.37

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por \$ 386.10 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,300.13
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,300.13
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$730.01
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$121.44
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$254.15
VI. Por constancia de despintado	\$51.73
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$152.96
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$913.30

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$60.56

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$73.11
2. Económico por vivienda	\$301.43
3. Media por m ²	\$1.71
4. Residencial y departamentos por m ²	\$10.10

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m ²	\$10.10
2. Pavimentos por m ²	\$3.14
3. Áreas de jardines por m ²	\$3.14

c) Bardas o muros por metro lineal	\$3.13
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$8.52
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$1.72
3. Escuelas por m ²	\$1.72
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m ²	\$8.40
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m ² de construcción	\$3.13
En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por m ²	\$8.40
VI. Por permiso de división	\$221.57
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$843.57
Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$51.73 para cualquier dimensión del predio.	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$1,243.73

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio	\$1,210.20
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX	
XI. Por permiso de uso de la vía pública por m ²	\$5.08
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$77.61
XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional	\$483.43
b) Zonas marginadas	Exento
c) Usos diferentes al habitacional	\$810.04

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$71.98 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$204.40 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.31 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija | |

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,578.99 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$204.71 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas | \$168.71 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 23. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible.	\$0.21
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.21
III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$3.02
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.21
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.20%
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.21
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de	\$0.21

superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.21

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.07
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.61

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$104.91

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$33.53
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.52
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.01

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.88
b) Tijera, por mes	\$19.88
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.90
d) Mantas, por mes	\$54.99
e) Inflables, por día	\$73.69

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,382.54 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 26. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$49.75
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$117.88
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$49.75
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$49.75
V. Cartas de origen	\$49.75

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.12
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$2.25
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.98

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. \$919.20 Mensual
- II. \$1,838.40 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN DECIMOSEXTA**POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente.

I. Por los servicios de Procuraduría

a) Asesoría legal	\$52.50
b) Juicios	\$1,260.00
c) Cartas responsivas	\$78.75
d) Peritaje psicológico (asignado por Autoridad Judicial)	\$2,100.00
e) Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio socioeconómico	\$262.50
f) Peritaje de juicio de orden familiar	\$1,575.00

II. Por los servicios de la unidad médica:

a) Terapia de lenguaje	\$42.00
b) Consulta General	\$38.85
c) Audiometrías	\$89.00
d) Consulta de seguimiento Audiológico.	\$26.00
e) Toma de impresión	\$26.00
f) Moldes	\$136.50

III. Por los servicios del área de rehabilitación:

a) Sesión mecanoterapia	\$21.00
b) Sesión Hidroterapia	\$36.75
c) Sesión de mecanoterapia e hidroterapia	\$42.00
d) Sesión de electroterapia	\$26.00
e) Sesión Neuroterapia y/o estimulación temprana	\$31.50
f) Sesión de electroterapia con mecanoterapia	\$31.50

IV. Por los servicios del área de Psicología:

a) Valoración psicológica	\$36.75
b) Sesión psicológica	\$64.00

V. Por los servicios de CADI

a) Inscripción por cada ciclo escolar	\$52.50
b) Alta Vulnerabilidad	\$372.75 mensual
c) Media Vulnerabilidad	\$425.00 mensual

d) Baja Vulnerabilidad	\$525.00 mensual
e) No sujeto de asistencia social	\$709.80 mensual

VI. Por los servicios de Odontología

a) Consulta y Valoración	\$57.75
b) Profilaxis	\$78.75
c) Extracciones	\$105.00
d) Amalgama	\$99.75
e) Radiografías	\$68.00
f) Curación	\$52.50
g) Resina	\$157.50

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASA DE LA CULTURA**

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes.	\$105.00
II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes	\$82.65
III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.	\$210.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$227.12, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público (Anual)
\$	\$	\$
0.00	227.12	12.00
227.13	470.00	14.00
470.01	720.00	24.00
720.01	970.00	34.00
970.01	1,220.00	44.00
1,220.01	1,470.00	54.00

1,470.01	1,720.00	64.00
1,720.01	1,970.00	74.00
1,970.01	2,220.00	84.00
2,220.01	2,470.00	94.00
2,470.01	2,720.00	104.00
2,720.01	en adelante	114.00

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

**Derecho de alumbrado
público (Anual)**

Tarifa \$10.00

SECCION SEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 30 sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Datos del proveedor económico;
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;

IV. Condiciones en la salud familiar;

V. Enfermedades; y

VI. Condiciones de vida y entorno social.

criterio	Rangos	Puntos
I. Datos del proveedor económico.		
- Estado civil	1.- madre soltera c/hijos, viudo(a) c/hijos	5
	2.-casado (a) c/hijos, Unión libre c/hijos, divorciado (a) c/ hijos.	3
	3.- Unión libre s/hijos y/o dependiente económico, soltero (a) s/hijos.	1
- Edad	65 - (+)	5
	64- 38	3
	37- 17	2
	17- (-)	1
- Ocupación	1. Desempleado	5
	2. Eventual	3
	3. Jubilado o pensión	2
	4. Empleado	1
- Escolaridad	1. Sin estudios	5

	2. Primaria	4
	3. Secundaria	3
	4. Preparatoria/técnica	2
	5. Profesionista	1
II. Estructura Familiar	(+) - 16	5
	9 - 15	4
	6 - 9	3
	3 - 5	2
	1 - 2	1
III. Estructura económica	Ingresos mensuales en salarios mínimos:	
	De 0 a 1	4
	De 2 a 3	3
	De 4 a 5	2
	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al ingreso total:	
	- Situación extraordinaria	5
	- Gasto total	3
	- Gasto parcial	1
IV. Condiciones en la	- Secretaria de salud	5

salud familiar	o seguro popular	
	- Particular	3
	- IMSS o ISSSTE	1
V. Enfermedades	- Tutor que aporta el ingreso mayor	5
	- Tutor dependiente	4
	- Hijos	3
	- Familiar en segunda línea.	2
VI. Condiciones de vida y entorno social.		
-Grado de marginación	• Marginal	5
	• Muy baja	3
	• Baja	2
	• Media baja	1
-Terreno/ casa	• Pagándose/rentado	5
	• Prestado	4
	• Irregular	3
	• propio	2
-Agua	• sin servicio	5
	• irregular	3
	• con servicio	1

-Energía	• sin servicio	5
	• colgado	3
	• domiciliario	1
-Drenaje	• Otro	5
	• Letrina	3
	• Servicio	1
-Gas	• Leña	5
	• Butano	3
	• Natural	1
-Techo	• Otro material	5
	• Lamina	3
	• Plancha	2
-Pared	• Madera/cartón y otros	5
	• Material	1

-Piso	• Tierra	5
	• Concreto	3
	• Con acabado	1
-Habitaciones	• Cuarto redondo	4
	• Dos o tres	3
	• Cuatro o más.	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
63 o más	100%
48 al 62	50%
31 al 47	25%
25 al 30	0%

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

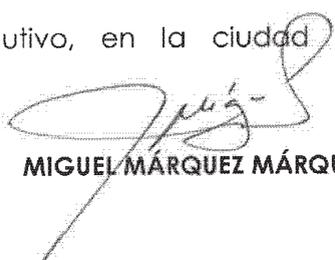
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

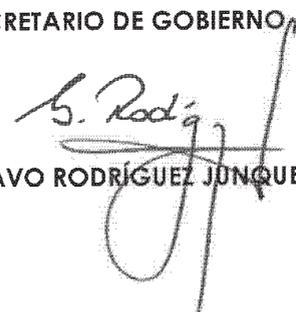
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

AVISO

SE COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE APARTIR DEL DIA 26 DE JULIO DE 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informato
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo ElectrónicoLic. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruz@guanajuato.gob.mx)José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)**T A R I F A S :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral	" 660.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	"
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad	"
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LIC. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ